



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio Laboral

**TEECH/J-LAB/001/2020.**

**Actor:** Pablo José Isabel Reyes Pérez.

**Demandado:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadua.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.--

**VISTO** para dictar **nuevo laudo** en el expediente **TEECH/J-LAB/001/2020** promovido por **Pablo José Isabel Reyes Pérez**<sup>1</sup>, en contra del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**<sup>2</sup>, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de octubre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, en el Juicio de Amparo Directo 1123/2022, relacionado con el Juicio de Amparo 1124/2022, en la que determinó que este Órgano Colegiado dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo, con los efectos mencionados en el mismo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá ser citado como el actor, el accionante o el demandante.

<sup>2</sup> En adelante Instituto demandado, demandado, IEPC, Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

## ANTECEDENTES:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>3</sup>, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** (Las fechas corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención específica).

**1. Inicio.** En acta de sesión extraordinaria número CG-18EXTR-07102017, el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>4</sup>.

**2. Aprobación de lineamientos.** El treinta de junio, mediante acuerdo IEPC/CG-A/021/2017<sup>5</sup>, el Consejo General del IEPC, aprobó los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/actas/2017/21\\_ACTA\\_SESION\\_EXTRAORDINARIA\\_07102017.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/actas/2017/21_ACTA_SESION_EXTRAORDINARIA_07102017.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC\\_CG\\_A\\_021\\_2017.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC_CG_A_021_2017.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

**3. Convocatoria.** El veinte de julio, mediante acuerdo IEPC/CG-A/023/2017<sup>6</sup>, el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, así como miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

**4. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.** El treinta de noviembre, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/063/2017<sup>7</sup>, en el que realizó la designación, entre otros, de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Acala.

**5. Instalación de los Consejos Electorales.** En el Apartado V, de los Lineamientos para la designación de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, referido en párrafos que anteceden, se estableció que los Consejos Distritales y Municipales se instalarían a más tardar el quince de diciembre.

**6. Conclusión de proceso electoral.** En acta de sesión extraordinaria número CG-75EXTR-01102018, el Consejo General de Instituto de Elecciones, aprobó la fecha de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, siendo el uno de octubre.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC\\_CG\\_A\\_023\\_2017.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC_CG_A_023_2017.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC\\_CG\\_A\\_063\\_2017.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2017/IEPC_CG_A_063_2017.pdf)

<sup>8</sup> Consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/437-actas>

## **II. Relación Laboral.** (Las fechas se refieren al dos mil dieciocho)

**1. Inicio.** El actor refiere que el uno de febrero, fue contratado a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de Secretario Capturista en el Consejo Municipal Electoral de Acala, en un horario de 09:00 nueve a 20:00 veinte horas.

**2. Rescisión.** El accionante refiere que el dieciséis de abril, fue despedido verbalmente por Armando Ruíz Rodríguez, quien en la fecha del despido era su jefe inmediato y ostentaba el cargo de Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala.

## **III. Juicio Laboral.** (Las fechas se refieren al dos mil veinte salvo precisión al respecto)

**1. Presentación del juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.** El trece de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano **Pablo José Isabel Reyes Pérez**, promovió Juicio Laboral, ante la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, demandando el despido verbal injustificado realizado el dieciséis de abril mil dieciocho, reclamando del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la indemnización constitucional, correspondiente a tres meses de salario, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

La referida Junta Especial Tres formó expediente laboral al que le fue asignado la clave J/0/830/2018.

---

<sup>9</sup> Para posteriores referencias: Junta Especial Tres.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

**2. Declaración de incompetencia.** El veintiocho de enero, los integrantes de la Junta Especial Tres, se declararon incompetentes en razón de materia para conocer del juicio laboral presentado por Pablo José Isabel Reyes Pérez, y ordenaron remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

**3. Acuerdo de Suspensión.** El veinticuatro de febrero, la Comisión de Administración de este Tribunal, determinó mediante Sesión Ordinaria número 02, la suspensión de labores y términos jurisdiccionales el día lunes dieciséis de marzo, con motivo a la conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas<sup>10</sup>.

**4. Recepción.** El veintiséis de febrero, fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número 1600, por medio del cual el Presidente de la referida Junta Especial Tres, remitió los autos originales del expediente laboral J/O/830/2018, formado con motivo a la demanda presentada por Pablo José Isabel Reyes Pérez (foja 01).

**5. Turno.** Mediante auto de veintisiete de febrero, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 371 y 396, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>11</sup>, ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/001/2020**, y remitirlo a la Ponencia de la ex Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de

<sup>10</sup> Aviso publicado en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [https://teechiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_160320.pdf](https://teechiapas.gob.mx/avisos/aviso_160320.pdf)

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección de catorce de junio de dos mil diecisiete.

turno le correspondió la sustanciación del juicio; lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/51/2020 (foja 017).

**6. Recepción del expediente en Ponencia.** En proveído de tres de marzo, la citada ex Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/001/2020; **b)** Admitió a sustanciación el presente Juicio Laboral; y **c)** Ordenó correr traslado, y emplazar al Instituto de Elecciones, a través de quien legalmente lo represente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles (fojas 018 y 019).

**7. Recepción de contestación de demanda.** El diecisiete de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto de Elecciones, por el que dio contestación a la demanda instaurada en contra del instituto demandado.

**8. Suspensión de términos.** Mediante acuerdo<sup>12</sup> de dieciocho de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó suspender el cómputo de los plazos en la sustanciación y resolución de los Juicios Laborales entre el Instituto y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos, a partir del diecinueve de marzo y hasta nuevo aviso. Suspensión que fue ampliada hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante diversos acuerdos plenarios los

---

<sup>12</sup> Relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones. Consultable en el link: [https://teechiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_180320.pdf](https://teechiapas.gob.mx/avisos/aviso_180320.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

cuales se encuentran publicados en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral<sup>13</sup>.

(En lo subsecuente las fechas se refieren al dos mil veintiuno)

### **9. Suspensión de términos por motivo del Proceso Electoral**

**Local Ordinario.** El treinta y uno de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, acordó la suspensión de los juicios laborales que se encontraban en sustanciación, así como los procedimientos administrativos de responsabilidad únicamente en cuanto a su resolución, a partir del uno de junio al tres de octubre, con la finalidad de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los juicios exclusivamente electorales, dada la brevedad de los plazos para resolverlos (fojas 37-39).

**10. Conclusión de nombramiento.** El dos de octubre, concluyó el nombramiento de la ex Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, como integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que mediante oficio número TEECH/COORD/001/2021, el seis de octubre del citado año fue remitido el expediente TEECH/J-LAB/001/2020 y sus anexos, a la Secretaría General de este Tribunal, por conducto de la Coordinadora de Ponencia, para los efectos correspondientes (foja 40).

**11. Recepción de expediente en la Presidencia.** El ocho de octubre, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el oficio mencionado en el punto anterior, así como el expediente del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2020, junto con las constancias anexadas al

<sup>13</sup> <https://teechiapas.gob.mx/avisos.html>

mismo, y se reservó de acordar lo conducente, hasta en tanto el Pleno del Tribunal Electoral del Estado quedara debidamente integrado con la designación que realizaría el Senado de la Republica, lo que de conformidad con el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLITICO POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA/MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL”; la fecha para emitir dictamen correspondiente, lo era el catorce de octubre.

(Las fechas que se citan enseguida se refieren al año dos mil veintidós)

**12. Suspensión de términos por motivo del Proceso Electoral Local Ordinario.** El uno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó el “ACUERDO GENERAL 001/2022 DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TERMINOS JURISDICCIONALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN LOS JUICIOS LABORALES Y LOS RELACIONADOS CON AQUELLOS MATERIA DE JUICIO DE AMPARO, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD”, a partir del uno de febrero al treinta y uno de mayo (fojas 42-46).

**13. Acuerdo de nuevo turno.** En proveído de ocho de junio, toda vez que el Senado de la República no ha realizado el nombramiento de la Magistratura vacante, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, determinó que para privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, lo procedente era turnar lo autos del expediente laboral promovido por Pablo José Isabel Reyes Pérez, a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para que fuera la ponente en dicho asunto.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/410/2022, de ocho de junio.

**14. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/001/2020.** El nueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas, acordó: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/001/2020; **b)** Radicar en su ponencia el presente Juicio Laboral; **c)** Dar vista al actor con copia autorizada de la contestación de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, ante la negativa lisa y llana del vínculo laboral, invocado por la patronal demandada; **d)** Requerir al actor y a la autoridad responsable para que señalaran correo electrónico para que las subsecuentes notificaciones se realizaran por ese medio; y **e)** Tener por consentida la publicación de los datos personales del actor, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional (fojas 050 y 051).

**15. Cumplimiento de requerimiento por la demandada.** En proveído de trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado y por autorizada la cuenta de correo señalada por la autoridad demandada (foja 67).

**16. Cumplimiento de requerimiento por el actor.** En auto de veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente acordó: **a)** Tener por cumplidos los requerimientos efectuados al actor en el proveído de nueve de junio del referido año; **b)** Tener por autorizadas las cuentas electrónicas señaladas por el accionante para oír y recibir notificaciones; **c)** Dar vista a la autoridad

demandada, con las copias simples del escrito y de las documentales exhibidas por el actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (foja 79).

**17. Desahogo de vista.** El seis de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cosas, tuvo por recibido el escrito signado por la Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto demandado y al ser omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 873 C, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 80, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, requirió a la autoridad demandada para que en el término de tres días hábiles exhibiera copia simple del escrito y documento presentado, apercibida que de no dar cumplimiento en el término otorgado se tendría por no desahogada la vista otorgada en auto de veintidós de junio del año en curso (foja 97).

**18. Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de trece de julio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a la autoridad demandada y con las copias simples exhibidas se ordenó dar vista al accionante para que en el término de tres días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera (fojas 106 y 107).

**19. Suspensión de términos.** Del dieciocho de julio al cuatro de agosto, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal, que se encuentran en sustanciación, con motivo al primer periodo vacacional y considerando el día de asueto



correspondiente al “Día del Burócrata”, reanudándose labores el cinco de agosto<sup>14</sup>.

**20. Desahogo de vista.** En auto de nueve de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista otorgada al accionante y señaló las 11:00 once horas, del 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de conciliación (foja 117).

**21. Audiencia de Conciliación.** En la fecha y hora señalada dio inicio la referida audiencia, con la asistencia del actor y del Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la demandada; no obstante no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; en consecuencia, en términos del artículo 87, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, mediante acuerdo de diecisiete de agosto, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 125-126 y 130).

**22. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.** Siendo las diez horas, del veinticinco de agosto, dio inicio la citada audiencia, únicamente con la presencia del actor, en la que, entre otras cosas: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales exhibidas por las partes, dada su propia y especial naturaleza, con excepción de un escrito y dos actas administrativas de cinco y seis de marzo de dos mil dieciocho, así como la impresión de un resumen mensual de movimientos de la Institución Múltiple Banco Azteca, exhibidas por el accionante, al no reunir la calidad de pruebas supervenientes; **b)** Se realizó pronunciamiento respecto de las manifestaciones de la autoridad

<sup>14</sup> Acordado en Sesión Ordinaria número 06, de veintiocho de junio de dos mil veintidós por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral.

demandada respecto al ofrecimiento de las pruebas exhibidas por el actor; **c)** Se dio por concluida la etapa de desahogo de pruebas; y **d)** Se aperturó la etapa de alegatos, exhibiendo en ese acto el accionante sus respectivos alegatos de forma escrita (fojas 138-141).

**23. Continuación de la etapa de alegatos.** El uno de septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y 87, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la Magistrada Instructora concedió a la autoridad demandada el plazo de dos días hábiles para que formulara sus alegatos por escrito, apercibida que de no ser formulados en el término otorgado se declararía precluido su derecho para hacerlo.

**24. Alegatos de la demandada.** El siete de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente acordó: **a)** Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de la demandada; **b)** Tener por concluida la audiencia de Admisión y Desahogado de Pruebas y Alegatos; y **c)** Declarar cerrada la instrucción y turnar los autos para que se procediera a elaborar el proyecto de resolución, dentro del término establecido en el artículo 92, numeral 1, de la Ley Electoral Local.

**25. Manifestaciones de la parte actora.** El doce de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito signado por el actor por el que manifestó su desacuerdo con el plazo de dos días hábiles para formular alegatos, otorgado a la demandada.



**26. Suspensión de términos.** El catorce, quince y dieciséis de septiembre, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales<sup>15</sup> de los expedientes electorales y juicios laborales que se encontraban sustanciando, con motivo a la celebración de las fiestas patrias.

**27. Laudo.** El diecinueve de octubre del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicto Laudo al presente asunto, en el que se señalaron los siguientes efectos:

“ ...

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente **condenar** a la demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las siguientes prestaciones:

**a) Pago de la indemnización constitucional** equivalente a tres meses de su salario, correspondiente a la cantidad de **\$18,098.46 (Dieciocho mil noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)**, de conformidad con el numeral 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**b) Pago de salarios caídos o vencidos** por la cantidad de **se condena** al Instituto de Elecciones, al pago de la cantidad de **\$33,984.21 (Treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 21/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con las razones y consideraciones establecidas en esta sentencia.

**c) Pago de Aguinaldo proporcional** al ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$1,859.25 (Un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**d) Pago de 135 horas extras reclamadas** a salario doble por la cantidad de **\$6,785.10 (Seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 10/100 Moneda Nacional)**, tal como lo reclamó el accionante.

**e) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez**, por el periodo que duró la relación laboral, es decir, del uno de febrero al dieciséis de abril, ambos de dos mil dieciocho.

<sup>15</sup> Acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal en Sesión Ordinaria número 08, de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

**g) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el INFONAVIT**, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

**h) Realizar las gestiones necesarias a efecto de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan a la AFORE del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Federal, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22<sup>16</sup>(noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de cubrir cantidad alguna por concepto de **prima de antigüedad, vacaciones y primas vacacionales, ciento treinta y cinco horas extras reclamadas a salario triple, días festivos, e intereses y gastos que se originen con la ejecución del laudo**, a favor del actor, así como, el pago y cumplimiento de dichas prestaciones que se sigan generando, de conformidad con el artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Finalmente, **se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **a la devolución y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos de Pablo José Isabel Reyes Pérez.**

...”

**28. Demanda de Amparo de la parte actora.** El cuatro de de noviembre de dos mil veintidós el actor presento ante oficialía de

---

<sup>16</sup> Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2022 visible en el link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)



partes de este Tribunal Electoral demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**29. Demanda de Amparo de la demandada.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto de elecciones y Participación Ciudadana presento ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federal.

**30. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.** Mediante oficio 695-A/2023, signado por la secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito recibido en la Oficialía de Partes de este, notificó a este Tribunal, la resolución once de octubre del presente año dictada por esa instancia federal mediante la cual le concedió el amparo y protección a Pablo José Isabel Reyes, en la que señalo los siguientes efectos:

“... ”

1. Deje insubsistente la sentencia de reclamada en la presente instancia.

2. En su lugar pronuncie una nueva en la que reitere todos aquellos aspectos que no fueron motivo de la concesión, esto es:

2.1. Las condenas de indemnización constitucional; pago de salarios vencidos; aguinaldo proporcional por la anualidad de dos mil dieciocho; el pago de ciento treinta y cinco horas extras a salario doble; a la inscripción y registro retroactivo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del actor, por el período comprendido del uno de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho; al pago de la totalidad de las aportaciones a la administradora de fondo para el retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social por el lapso en que existió el vínculo de trabajo.

2.2. Las absoluciones de las prestaciones de prima de antigüedad; vacaciones y primas vacacionales; al pago de ciento treinta y cinco horas por concepto de horas extras a salario triple;

intereses y gastos de ejecución y, devolución y nulidad de cualquier documento que implique la renuncia de los derechos del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez.

3. Siguiendo los lineamientos otorgados en esta ejecutoria, en relación con la prestación de días festivos, prescinda de considerar que la carga probatoria le correspondía a la parte accionante y, en consecuencia, al no demostrar la patronal su pago, emita condena respecto de ella.

...”

**31. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.** Mediante oficio 694-A/2023, signado por la secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito recibido en la Oficialía de Partes de este, notificó a este Tribunal, la resolución dictada el once de octubre de dos mil veintitrés en el amparo numero 1124/2022 por esa instancia federal mediante la cual no le concedió el amparo y protección al instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**32. Turno de expediente.** En proveído de quince de noviembre, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el expediente TEECH/J-LAB/001/2022; y **b)** Ordenó turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**33. Suspensión de términos.** El veinte de noviembre, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales<sup>17</sup> de los expedientes electorales y juicios laborales que se encontraban sustanciando.

---

<sup>17</sup> Acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal en Sesión Ordinaria número 10, de dieciséis de octubre del dos mil veintitres.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

## CONSIDERACIONES:

**I. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor público del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, último párrafo, 302, 303, 305, 306, 323, 327, último párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción VI, 78, y 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>18</sup>; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado.

**II. Actual integración.** Atento a que el dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, como Magistrada Electoral, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral

<sup>18</sup> Aprobada por el Congreso del Estado mediante Decreto número 236, de 29 de junio de 2020, Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 111, Tomo III, en la fecha mencionada.

vacante; fungiendo como Presidente el primero de los mencionados, a partir del cinco de enero dos mil veintidós.

**III. Segunda. Legislación aplicable.** En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos<sup>19</sup>, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**<sup>20</sup>, aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado 299, Tercera Sección de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**<sup>21</sup>, Decreto que no

---

<sup>19</sup> Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

<sup>20</sup> En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

<sup>21</sup> Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el referido Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la citada Ley de Medios, en lo que no se contrapongan.

Haciéndose énfasis que también por ello, en la tramitación del Juicio Laboral que se resuelve se llevó a cabo con normas de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas vigente; aunado a que las disposiciones jurídicas aplicadas son llamadas procesales, las cuales no lesionan alguno de los derechos adquiridos por las partes, pues no se priva con la nueva Ley, de alguna facultad con la que ya contaban las partes contendientes.

Resulta orientadora la Jurisprudencia I.8o.C. J/1<sup>22</sup>, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, Página 178, de rubro y texto siguientes:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.** Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley,

---

<sup>22</sup> Visible en la ruta electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.”

De igual forma, la Tesis XVI.2o.1K<sup>23</sup>, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 614, de rubro y texto siguientes:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.** De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.”

---

<sup>23</sup> Ibídem.



**IV. Transparencia y Acceso a la Información Pública.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 58, fracción V, 60, fracciones X y XIV, 139 y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información; lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 111 y 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al

85, fracción XXXVI, 91, fracción V, inciso a), 134 y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial** de la parte actora.

**V. Pronunciamiento previo.** Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones<sup>24</sup> y la Ley Electoral Local, únicamente establecen lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas<sup>25</sup>, vigente en la época de los hechos, en términos de la fracción I, numeral 1, del artículo 366, del citado Código, que como se ha señalado con anterioridad, permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el numeral 367, del referido Código Comicial Local, reconoce y

---

<sup>24</sup> Vigente en la fecha que el accionante aduce se llevó a cabo el ilegal despido.

<sup>25</sup> Publicada en el Periódico Oficial número 274, Segunda Sección, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.



admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 366, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en la fracción III, del citado numeral del Código de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada **2a. LX/2009**<sup>26</sup>, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala

---

<sup>26</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

**“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS.** El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”

Asimismo, la tesis aislada **XX.1o.94 L<sup>27</sup>**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Materia Laboral, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el

---

<sup>27</sup> Igual que la nota anterior.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

**VI.** En cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Amparo Directo 1123/2022, de once de octubre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de Pablo José Isabel Reyes Pérez, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **se procede a declarar insubsistente el "laudo" emitido el diecinueve de octubre del dos mil veintidos,** pronunciado en el expediente laboral TEECH/J-LAB/001/2020; por lo que, se procederá a emitir otro, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

**VII. Causales de Improcedencia y excepciones.** Por ser de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y excepciones hechas valer por las partes.

En el caso, en su escrito de desahogo de vista de diecisiete de junio de dos mil veintidós y en sus alegatos, el accionante invocó la excepción de prescripción respecto de la contestación de la demanda, señalando que el Instituto demandado fue notificado el tres de marzo de dos mil veinte y que su escrito de contestación fue recepcionado con fecha diecisiete de marzo del citado año; siendo que su término legal feneció el dieciséis de marzo de dos mil veinte; por lo que solicita se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

La autoridad demandada opuso como excepciones y defensas: la falta de acción y de derecho; la inexistencia de la relación laboral; la de falsedad de los hechos; la de oscuridad y defecto legal de la demanda; y la de inexistencia del despido injustificado.

En ese orden, se procede en primer orden al análisis de la excepción de inexistencia de la relación laboral invocada, ya que de encontrarse acreditada impediría que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de fijar la controversia del asunto que nos ocupa.

Así, en su escrito inicial al actor señala como hechos, entre otros, que el uno de febrero de dos mil dieciocho fue contratado a prestar sus servicios en forma expresa, por el Instituto de Elecciones, teniendo como puesto el de Capturista de Datos, adscrito al Consejo Municipal Electoral de Acala, así como, que el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

dieciséis de abril del año mencionado, aproximadamente a las 9:00 nueve horas, se le acercó su jefe inmediato Armando Ruíz Rodríguez, quien se desempeñaba como Presidente Interino del citado Consejo Municipal, y le manifestó lo siguiente: **“DESDE ESTE MOMENTO YA NO SEGUIRÁS LABORANDO PARA EL INSTITUTO, ASÍ QUE TE PIDO QUE POR FAVOR TE RETIRES EN ESTE MOMENTO”**.

De igual forma, reclama del instituto demandado diversas prestaciones, entre ellas la indemnización constitucional.

Al dar contestación a la demanda presentada en su contra, el Instituto demandado negó lisa y llanamente haber tenido una relación laboral con el accionante, toda vez que a su decir, en ningún momento el Instituto de Elecciones y Pablo José Isabel Reyes Pérez, establecieron una relación obrero- patronal, como lo establece el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que ninguna persona facultada por el Instituto demandado pudo haber despedido justificada o injustificadamente al accionante de su trabajo, razón por la cual considera que resulta inverosímil e imposible que el actor pretenda que se le condene a cubrir las prestaciones que asegura, resultan por demás falsas, ficticias e irreales.

De esta forma el instituto demandado revirtió la carga probatoria al accionante, por lo que, esta autoridad jurisdiccional procedió a darle vista mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintidós, por el término de cinco días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara la pruebas que estimara conducentes para controvertir esa negativa, porque en tales supuestos, no se puede exigir al instituto demandado la

exhibición de alguna prueba que lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, se estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica. Ello, con base en la tesis XXI.1o.5 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 1009, con número de registro digital 203062, de rubro: **“RELACION LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.”**<sup>28</sup>

Así, el accionante acudió al llamado mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil veintidós, y para demostrar la relación laboral que sostuvo con la patronal, bajo protesta de decir verdad, con fundamento en el artículo 881, de la Ley Federal del Trabajo, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes:

**1. Documental privada**, consistente en copia simple con sello original del acuse de recibo de declaración de situación patrimonial inicial número RSP-I/047/2017, a nombre de Pablo José Isabel Reyes Pérez, de veinte de marzo de dos mil dieciocho, con fecha de recibido el cinco de abril del mismo año, emitido por el Contralor General del IEPC “Francisco M. Bedwell Jiménez” (foja 71); y

**2. Documentales Públicas**, consistentes en: **a)** Nómina de sueldo del personal del Consejo Municipal de Acala, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, donde se puede apreciar el nombre del Pablo José Isabel Reyes Pérez, así como el cargo y firma estampada, con sello original de recibido el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el área de recursos humanos del Instituto de Elecciones (foja 72); y **b)** Copias

---

<sup>28</sup> Igual que nota 21.



certificadas de nóminas de sueldo correspondientes a: segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas de dos mil dieciocho, las cuales fueron emitidas por el IEPC, en donde se puede apreciar el sueldo, cargo y Registro Federal de Contribuyente (RFC) del ciudadano Pablo José Isabel Reyes Pérez (fojas 73 a la 78).

Medios probatorios que fueron admitidos en la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos que tuvo verificativo el veinticinco de agosto de dos mil veintidos, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 778, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, además de que se constató en autos que el accionante no contaba con dichas documentales al momento de la presentación del escrito de demanda inicial, y que fueron extraídas del expediente número TEECH/J-LAB/001/2019, del índice de este Tribunal Electoral.

De ahí que por ello, a las referidas documentales se les otorgue valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, ya que no fueron objetados en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido, pues en su escrito de contestación de demanda, en escrito de uno de julio del presente año <sup>29</sup>, y en sus escritos de alegatos, la demandada hizo valer diversos argumentos para evidenciar que el momento del accionante para aportar las pruebas y acreditar sus afirmaciones, fue al presentar su escrito de demanda inicial y que no aplica en el caso particular la

<sup>29</sup> Por medio del cual desahogó la vista otorgada respecto de dichas pruebas, visible aojas 88-93.

supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo al Código de la materia, para tener por admitidas las pruebas ofrecidas por el accionante como supervenientes.

Al respecto, se detalla que si bien es cierto, acorde a lo establecido en el artículo 369, fracción V, del Código de la materia, los medios probatorios ofrecidos y exhibidos en juicio por el actor para acreditar la existencia de la relación laboral, debieron ser ofrecidos junto con el escrito inicial de demanda, no obstante, la vista otorgada por este Tribunal a la parte actora en proveído de nueve de junio del año actual, como consecuencia de la negativa lisa y llana de la existencia de la relación laboral por parte del Instituto demandado, resultaba indispensable para el esclarecimiento del presente asunto y para no dejarlo en estado de indefensión.

Atento a lo anterior, resulta infundado lo manifestado por la demandada al argumentar que este Órgano Colegiado aplicó de forma indebida la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de conformidad con el Título Décimo Tercero, del Código de Elecciones, que regula las relaciones laborales entre el IEPC y sus servidores, es escueta, pues solamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse al recibirse un escrito de demanda, la fijación de las audiencias de conciliación y de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, así como lo concerniente a la presentación del proyecto de sentencia y su determinación, sin que delimite el procedimiento a seguir ante situaciones extraordinarias como lo fue la negativa lisa y llana, que de la relación laboral realizó la patronal; de ahí que la vista otorgada no se traduzca en una contravención al régimen



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

laboral de los servidores públicos de los organismos públicos electorales.

Aunado a que, lo jurídicamente lógico era que la patronal al momento de dar contestación a la demanda, aportara las nóminas de sueldos del personal del Consejo Municipal Electoral de Acala, al juicio, y en general todos los documentos que, de acuerdo con la legislación laboral, tiene la obligación legal de conservar en su poder o archivos.

Además de que, al momento de ofrecer los medios probatorios con lo que acredita el vínculo laboral, el accionante realizó tal ofrecimiento bajo protesta de decir verdad y como medios probatorios supervenientes, por lo que en todo caso, podían ser ofrecidos hasta antes de la emisión de la sentencia, lo anterior atendiendo a lo establecido por el artículo 777, de la Ley Federal del Trabajo<sup>30</sup>, de aplicación supletoria al Código y a la Ley de la materia, por ello, este Órgano Jurisdiccional estimó procedente admitir las documentales ofrecidas por el actor, toda vez que era incuestionable que al momento de la presentación del escrito de demanda, el accionante no contaba con dichas documentales, puesto que obraban en un expediente ya concluido del índice de este Tribunal.

De ahí que, era la patronal a quien le correspondía desvirtuar el contenido de las documentales aportadas por el accionante, sin que haya ofrecido medio probatorio idóneo contundente para controvertirlas, inclusive no se presentó a la Audiencia de

---

<sup>30</sup> Vigente en la época en que se llevó a cabo el ilegal despido.

Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, como consta en autos.

Sobre todo porque de conformidad con lo establecido en el artículo 98, numeral 1, y numeral 2, fracción X, del Código Electoral Local, aplicable al caso en concreto, los Consejos Distritales y Municipales electorales funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el treinta de noviembre del año anterior al de la elección.

De igual forma, que dichos Consejos Distritales y Municipales electorales, contarán con la estructura técnica mínima necesaria, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

De lo anterior se tiene que, el Instituto de Elecciones se encuentra facultado para contratar trabajadores eventuales, con el único y exclusivo fin de que laboren durante el tiempo que duren los trabajos relativos al desarrollo del proceso electoral o los procedimientos de participación ciudadana a llevarse a cabo; que en el caso, el proceso electoral ordinario 2017-2018 inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, asimismo, las funciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales culminaron el uno de octubre de dos mil dieciocho, como se acredita con las actas de sesión extraordinaria número CG-18EXTR-07102017, de siete de octubre de dos mil diecisiete, y la número CG-75EXT-01102018, de uno de octubre de dos mil dieciocho, con las que el



Consejo General del IEPC aprobó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y la declaratoria formal de conclusión de dicho proceso electoral, respectivamente.

Las cuales se encuentran publicadas en la página oficial del Instituto demandado y se invoca como hechos notorios en términos del artículo 330, numeral 1, del Código Electoral Local.

De tal modo que, se encuentra plenamente acreditado con las nóminas y el recibo número RSP-I/047/2017, signado por el Contralor General del Instituto de Elecciones que Pablo José Isabel Reyes Pérez, fue contratado por el Instituto demandado como personal eventual para desempeñar el cargo de Secretario Capturista adscrito al Consejo Municipal Electoral de Acala, para ejercer las actividades relacionados con el proceso electoral local ordinario 2017-2018; por lo tanto, se acredita que al menos durante el periodo del uno de febrero al dieciséis de abril, ambos del dos mil dieciocho, existió una relación laboral entre éste y el instituto demandado.

De ahí que por ello, se desestiman las excepciones de inexistencia de la relación laboral y la de falsedad de los hechos invocada por la demandada.

Una vez que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral que sostuvieron tanto el actor como la autoridad demandada, en lo que respecta a las excepciones de falta de acción y de derecho, oscuridad y defecto legal de la demanda y de inexistencia del despido injustificado, serán tomadas en cuenta en el análisis del fondo del asunto, para no incurrir en el vicio de

petición de principio, es decir, en dar por cierto, lo mismo que pretende ser probado.

Ahora, en cuanto a la excepción de prescripción invocada por el accionante tenemos que se trata de una institución jurídica de orden público, la cual no puede ser analizada de manera oficiosa sino que resulta indispensable que sea expresamente opuesta por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración al instante de la emisión del laudo<sup>31</sup>.

Así, en su escrito de desahogo de vista de diecisiete de junio de dos mil veintidós y en sus alegatos, el accionante solicita se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, al haberse presentado el escrito respectivo fuera del término legal, señalando que el Instituto demandado fue notificado el tres de marzo de dos mil veinte y que su escrito de contestación fue recepcionado con fecha diecisiete de marzo del citado año; siendo que su término legal feneció el dieciséis de marzo del referido año, como consta del cómputo asentado por la Secretaria de Estudio y Cuenta encargada de la sustanciación, el cual obra en la foja 24.

Ahora bien, el artículo 372, del Código Comicial Local, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, establece que el organismo electoral demandado deberá contestar dentro de los nueve días hábiles siguientes al en que se notifique la presentación del escrito del promovente.

---

<sup>31</sup> Al tenor de la jurisprudencia 232 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo VI, laboral primera parte, SCJN, primera sección página 228, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 2011, séptima época, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA."



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

En el caso, de la razón de notificación personal efectuada a la autoridad demandada la cual obra en autos a fojas 022 a 023, se advierte que ésta fue emplazada del escrito de demanda el tres de marzo de dos mil veintidós; asimismo, del cómputo asentado por la Secretaria de Estudio y Cuenta, que obra a foja 24, se advierte que efectivamente como lo menciona el accionante, la funcionaria referida asentó que el término de nueve días hábiles otorgado a la autoridad demandada transcurrió del cuatro al dieciséis de marzo de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, de la lectura al referido cómputo se advierte no fue considerado que el dieciséis de marzo de dos mil veinte, las labores y términos jurisdiccionales se encontraban suspendidos por acuerdo de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, con motivo a la conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez García, Padre de las Américas<sup>32</sup>.

Por tanto, la fecha de conclusión del término de nueve días hábiles otorgado al Instituto demandado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se prolongó un día más, recorriéndose al diecisiete de marzo de dos mil veinte.

De ahí que, si el escrito de contestación de demanda fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el día siguiente al de la suspensión es decir el diecisiete de marzo de dos mil veinte, se considera que su presentación fue oportuna; y por ende, infundada la prescripción alegada por el accionante.

Para mayor claridad se ejemplifica enseguida.

---

<sup>32</sup> Aviso publicado en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral en el siguiente link: [https://teechiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_160320.pdf](https://teechiapas.gob.mx/avisos/aviso_160320.pdf)

<u>Emplazamiento</u>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	Días Inhábiles (Sábado y domingo)	<b>Día 4</b>	<b>Día 5</b>
<b>3 de marzo</b>	4 marzo	5 marzo	6 marzo	7 y 8 de marzo	9 de marzo	10 de marzo
<b>Día 6</b>	<b>Día 7</b>	<b>Día 8</b>	Inhábiles (Sábado y domingo)	Día Inhábil Natalicio de Don Benito Juárez	<b>Día 9</b>	
11 de marzo	12 de marzo	13 de marzo	14 y 15 de marzo	16 de marzo	<b>17 de marzo</b> <b><u>Presentación de demanda</u></b>	

## VII. Estudio de fondo.

**A) Demanda.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala como acto impugnado, hechos y agravios, lo siguiente:

### “HECHOS

1.- CON FECHA 01 DE FEBRERO DE 2018, INICIE Y FUI CONTRATADO, A PRESTAR MIS SERVICIOS, EN FORMA EXPRESA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS DE ESTE JUICIO, TENIENDO COMO ÚLTIMO PUESTO EL DE SECRETARIO CAPTURISTA “A”, ADSCRITO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACALA, CHIAPAS, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 550, ENTRE CALLE HIDALGO Y CORONEL RUÍZ, DEL MUNICIPIO DE ACALA, CHIAPAS; CONSISTIENDO MIS LABORES ENTRE OTROS EL DE ARCHIVAR Y PROGRAMAR SESIONES, ASÍ COMO SACAR COPIAS, ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS LABORES INHERENTES AL PUESTO MENCIONADO; POR TALES SERVICIOS DEVENGABA UN SALARIO DE \$3,020.06, ES DECIR, EL MONTO DE \$ 201.33 DIARIOS, QUE SE ME CUBRÍA DE MANERA QUINCENAL, EN FORMA DE DEPÓSITO DE NÓMINA BANCO AZTECA CON NÚMERO DE CUENTA 07140114399360, FIRMANDO PARA ELLO, SIEMPRE LAS NÓMINAS Y RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES QUE ME DABA LA PARTE DEMANDADA AL MOMENTO DE HACERME EL PAGO RESPECTIVO, MISMO EMOLUMENTO QUE HABITUALMENTE SE INTEGRABA POR SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS ESPECIALES Y PREVISIÓN SOCIAL, TENIENDO UN HORARIO DE TRABAJO ASIGNADO DE LAS 09:00 HORAS A LAS 17:00 HORAS DE LUNES A SÁBADOS, CON DESCANSO LOS DÍAS DOMINGOS DE CADA SEMANA, GOZANDO EN DICHA JORNADA LABORAL DE UN LAPSO DE MEDIA HORA PARA TOMAR MIS ALIMENTOS FUERA DE LAS INSTALACIONES DONDE DESEMPEÑABA MIS SERVICIOS; MEDIA HORA ESTA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

QUE LA GOZABA POR LAS MAÑANAS Y A VECES POR LAS TARDES, SEGÚN LA PARTE DEMANDADA ASÍ ME LO ORDENARA; A ÚLTIMAS FECHAS TENÍA COMO JEFE INMEDIATO Y DEL QUE RECIBÍA ÓRDENES DIRECTAS Y SUBORDINADAS AL C. **ARMANDO RUÍZ RODRÍGUEZ**, QUIEN EN EL MOMENTO EN EL QUE FUI DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE DE MI TRABAJO FUNGÍA COMO PRESIDENTE INTERINO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACALA, CHIAPAS.

2.- NO OBSTANTE QUE EL DE LA VOZ, EN TODO EL TIEMPO QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A LA PARTE DEMANDADA, SIEMPRE LO REALICE CON TODA EFICIENCIA, ESMERO Y RESPONSABILIDAD, SIEMPRE VELANDO POR LOS INTERESES DE LA PATRONAL, SUCEDE QUE CON FECHA 16 DE ABRIL DEL 2018, SIENDO APROXIMADAMENTE COMO A LAS 09:00 HORAS DE DICHO DÍA, ESTANDO EN LAS INSTALACIONES DE LA MORAL DEMANDADA, LUGAR ESTE DONDE BRINDABA MIS SERVICIOS, JUSTAMENTE EN EL ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y CUANDO ME DISPONÍA A INICIAR UN DÍA MÁS DE LABORES CUANDO SE ME ACERCÓ MI JEFE INMEDIATO EL C. **ARMANDO RUÍZ RODRÍGUEZ**, SIN MAYOR EXPLICACIÓN ME MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: **“DESDE ESTE MOMENTO YA NO SEGUIRÁS LABORANDO PARA EL INSTITUTO, ASÍ QUE TE PIDO QUE POR FAVOR TE RETIRES EN ESTE MOMENTO”** POR LO QUE AL OÍR ESTO Y AL NO TENER UNA EXPLICACIÓN DE DICHO DESPIDO POR PARTE DE ELLOS, NO TUVE MÁS OPCIÓN QUE ACEPTAR LO DICHO, PERO ANTE LA INJUSTIFICACIÓN DEL MISMO, PUES SIEMPRE HE DESEMPEÑADO MI TRABAJO CON ESMERO, RESPONSABILIDAD Y CORTESÍA, Y TODA VEZ QUE LA PATRONAL DE REFERENCIA HASTA ESTA FECHA NO ME HA OFRECIDO EL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, DE NUEVA CUENTA, NI ME HA MANDADO A LLAMAR PARA QUE REGRESE A LABORAR, VENGO ANTE ESTA AUTORIDAD DEL TRABAJO A INTERPONER LA PRESENTE DEMANDA A FIN DE RECLAMAR DE LA PATRONAL QUE HOY EN DÍA SE DEMANDA, EL PAGO DE MI INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL A QUE TENGO DERECHO POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUI OBJETO, ASÍ COMO LOS SALARIOS CAÍDOS QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO A LA FECHA EN QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO CON EL LAUDO QUE AL RESPECTO SE DICTE. SE HACE NOTAR QUE EL DESPIDO NARRADO FUE PRESENCIADO POR VARIOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y DIVERSAS PERSONAL QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR Y TIEMPO EN EL QUE SUCEDIÓ EL MISMO.

3.- POR OTRO LADO Y CONSIDERANDO EL TIEMPO EN QUE PRESTE MIS SERVICIOS A LA PARTE DEMANDADA, SE RECLAMAN TODAS Y CADA UNA DE PRESTACIONES (SIC) QUE RECLAMÉ EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA PRESENTE DEMANDA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES MENCIONADAS EN EL MISMO.

4.- ASI MISMO, HAGO NOTAR QUE YO LABORÉ EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN UN HORARIO DE LAS 09:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A SÁBADOS DE CADA SEMANA, MISMAS QUE NO SE ME CUBRÍAN, SITUACIÓN POR LA CUAL, POR ESTE MEDIO ESTOY RECLAMANDO A LA PARTE DEMANDADA DEL PRESENTE JUICIO, EL PAGO DE TAL JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRES HORAS EXTRAS DIARIAS DE LUNES A SÁBADOS DE CADA SEMANA, ES DECIR, 18 HORAS EXTRAS SEMANALES, RAZÓN POR LA CUAL SE RECLAMA EL PAGO DE LAS PRIMERAS HORAS EXTRAS SEMANALES A RAZÓN DE SALARIO DOBLE, Y LAS RESTANTES NUEVE HORAS EXTRAS SEMANALES A RAZÓN DE SALARIO TRIPLE.

POR ELLO SE SOLICITA A LA PATRONAL DE REFERENCIA EL PAGO DE DICHO (SIC) JORNADA EXTRAORDINARIAS, DURANTE EL AÑO EN QUE BRINDE MIS SERVICIOS, ES DECIR A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DEL 2018 AL 13 DE ABRIL DEL 2018, CONSECUENTEMENTE CON LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE LABORÉ 270 HORAS EXTRAORDINARIAS EN EL PERIODO ANTES INDICADO RECLAMÁNDOSE EN ÉL, LAS PRIMERAS 135 HORAS EXTRAS A SALARIO DOBLE, ASÍ COMO LAS RESTANTES 135 HORAS EXTRAS A SALARIO TRIPLE.

5.- LOS DEMANDADOS TIENE POR COSTUMBRE Y POLÍTICA EL HECHO DE QUE AL INGRESAR A DURANTE LA VIGENCIA DEL VÍNCULO LABORAL QUE SOSTIENE CON SUS TRABAJADORES LES HACEN FIRMAR, ESCRIBIR SUS RESPECTIVOS NOMBRES Y APELLIDOS, ASÍ COMO ESTAMPAR SUS HUELLAS DIGITALES EN HOJAS EN BLANCO, ASÍ TAMBIÉN COMO EN FORMATOS PRE IMPRESOS DE UNA RENUNCIA DE TRABAJO CON EL ESPACIO SUFICIENTE PARA QUE POSTERIORMENTE SE IMPRIMA LA FECHA QUE A ELLOS LES INTERESE EN BLANCO, PUDIENDO EXCEPCIONARSE DESPUÉS DE QUE SUS TRABAJADORES FUERON LOS QUE RENUNCIARON A SUS RESPECTIVOS TRABAJOS Y NO QUE FUERON DESPEDIDOS POR ELLOS O EN OCASIONES, INCLUSIVE ELABORAR FINIQUITOS CON MONTOS QUE JAMÁS HAS (sic) RECIBIDO SU PAGO.

PARA EL CASO CONCRETO, LA PARTE DEMANDADA, OBTUVO DE MI PERSONA DICHOS DOCUMENTOS MEDIANTE EL ENGAÑO DEL QUE FUE OBJETO, AL INDICARLE QUE ERAN NECESARIOS PARA REINSCRIBIRME ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD HAGO MENCIÓN QUE EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL 2018, APROXIMADAMENTE A COMO A LAS 10:00 HORAS JUSTAMENTE EN EL ÁREA EN DONDE PRESTABA MIS SERVICIOS, MI JEFE INMEDIATO ME HIZO FIRMAR DICHOS DOCUMENTOS, LOS CUALES SE ENCUESTRAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA MORAL DEMANDADA, DICHA PERSONA ME HIZO QUE FIRMARA SEIS HOJAS EN BLANCO, PERO AUNADO A MIS FIRMAS, EN DOS DE ELLAS ESTAMPÉ MI HUELLA DACTILAR, ESCRIBIENDO ADEMÁS EN ELLAS A MANO, MI NOMBRE Y APELLIDOS DE PUÑO Y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

LETRA SUPUESTAMENTE PARA TRAMITES QUE REALIZARÍA DICHO PATRÓN ANTE EL SEGURO SOCIAL. NO SUFICIENTE CON ELLO, TAMBIÉN ME HIZO FIRMAR, ESCRIBIR MI RESPECTIVO NOMBRE Y APELLIDOS, ASÍ COMO ESTAMPAR MIS HUELLAS DIGITALES EN FORMATOS PRE IMPRESOS DE UNA RENUNCIA DE TRABAJO, SIN FECHA, PERO CON EL ESPACIO SUFICIENTE PARA QUE POSTERIORMENTE SE PUEDA VOLVER A IMPRIMIR ÚNICAMENTE YA LA FECHA QUE A ELLOS LES INTERESE ALEGAR EN LA QUE SUPUESTAMENTE RENUNCIE A MI TRABAJO QUE LES BRINDABA.

ES POR ELLO QUE TENIENDO EL TEMOR FUNDADO DE QUE LE PUDIERAN HACER MAL USO DE ESOS DOCUMENTOS QUE QUEDARON EN PODER DE MI JEFE INMEDIATO, ACUDO A ESTA H. JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A SOLICITARLE LA DEVOLUCIÓN Y LA NULIDAD DE DICHS DOCUMENTOS, PARA QUE EN DADO CASO APARECIERAN EN EL JUICIO RESPECTIVO QUE HOY SE INICIA, ESTA AUTORIDADES LAS DECLARE NULAS Y SIN VALOR ALGUNO, YA QUE BAJO ENGAÑOS SE OBTUVIERON DICHS DOCUMENTALES Y ME PODRÍAN PERJUDICAR. SOLICITANDO LA NULIDAD O INEFICACIA JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS QUE PUDIERAN IMPLICAR RENUNCIA O FINIQUITO DE ALGUNA NATURALEZA. MANIFESTÁNDOSE DESDE ESTE MOMENTO YA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES QUE ESTOS DOCUMENTOS QUE FIRMA AL DEMANDADO A TRAVÉS DE LOS ENGAÑOS REFERIDOS Y QUE DETALLO, SE TRATAN DE DOCUMENTOS QUE INCLUSIVE, EN DOS DE ELLOS, NO CORRESPONDEN AL DE UNA HOJA TAMAÑO CARTA, YA QUE ESTAS SON PRE ELABORADAS Y RECORTADAS POR LOS DEMANDADOS, YA QUE INCLUSIVE COMO SE ACREDITARÁ OPORTUNAMENTE ACCIONANTE TIENE DIVERSO LENGUAJE Y ESTILO DE REDACCIÓN CONSIDERANDO SU ESCOLARIDAD Y NIVEL DE ESTUDIOS Y EN RELACIÓN EN LO QUE APARECE EN LOS DOCUMENTOS QUE PUDIERAN PRESENTAR LOS DEMANDADOS EN SUS EXCEPCIONES, LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD DE DICHS DOCUMENTOS YA QUE ESTOS CARECEN DE LA REAL Y LIBRE VOLUNTAD DEL HOY DEMANDANTE PARA SUSCRIBIRLOS Y LOS HOY DEMANDADOS NORMALMENTE LOS UTILIZAN PARA EXCEPCIONARSE EN EL SENTIDO DE QUE EN SU CASO EL ACTOR DIO POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL DE CONFORMIDAD A LO REFERIDO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, HECHO QUE ES FALSO COMO SE ACREDITARÁ EN LA SECUELA DEL JUICIO YA QUE COMO SE INDICÓ OBTIENEN LOS DOCUMENTOS EN BLANCO PARA POSTERIORMENTE LLENARLOS COMO RENUNCIAS Y RECIBOS (SIC) FINIQUITOS, POR LO QUE SE RECLAMA Y RECURRE A ESTA VÍA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL QUE HOY PROMUEVE, MÁXIME QUE DICHS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN ELABORADOS EN CONTRAVENCIÓN A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LO QUE CONLLEVA A SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.”

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se decrete que el **despido verbal** del que fue objeto el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **fue injustificado**; se ordene a la demandada el pago de la indemnización constitucional, correspondiente a tres meses a razón del salario diario que venía devengando; así como **el pago** de los salarios vencidos, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del dos mil dieciocho, entre otras prestaciones, que asegura por ley le corresponden; las cuales serán detalladas y analizadas en párrafos subsecuentes.

**B) Contestación.** En lo que respecta, la demandada hizo valer las siguientes:

#### **“EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, que se opone en contra de la acción intentada por mi contraparte contenida en las prestaciones que consisten en: A).- El pago de **\$18,119.70 (DIECIOCHO MIL CIENTO DECINUEVE PESOS 70/100 M.N.)**, correspondiente a 03 tres meses de salario, en concepto de indemnización Constitucional por haberme despedido injustificadamente la parte demandada, del trabajo que se le desempeñaba, a razón del *salario diario que venía devengando y que se cita en el hecho uno de la presente demanda ...*; (Sic) mismas prestaciones que resultan improcedentes e infundadas y desde este momento fundamos la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO entre el accionante y mi hoy representado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que solicitamos que en el momento del dictado del LAUDO se absuelva dicho instituto, en virtud de que como lo hemos señalado la parte actora jamás ha prestado sus servicios subordinado a mi hoy representado, señalando la falta de existencia del vínculo jurídico laboral, ya sea escrito, verbal, por lo que desconocemos el motivo, la razón y/o circunstancia del porque se inició el presente juicio laboral en contra del hoy demandado.

Se reafirma lo anterior, toda vez que en ningún momento el C. PABLO JOSÉ ISABEL REYES PÉREZ, encuadra en la hipótesis que refiere el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la Federación, en virtud de que nunca ha prestado servicio subordinado alguno a favor de mi hoy representado, como dolosamente lo pretende hacer notar el accionante, pues nunca fue contratado por persona alguna del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

Ciudadana, ni por alguna otra persona más con facultad para hacer dentro o fuera del Instituto, como falsamente lo afirma en su escrito inicial de demanda. Es así, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al que represento no se encuentra obligado a cubrir ninguna de las prestaciones que se reclaman por la hoy parte actora, ya que desde este momento se **NIEGA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**, toda vez que en ningún momento **PABLO JOSÉ ISABEL REYES PEREZ**, y mi hoy representado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana establecieron relación obrero -patronal alguna, como se indica en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, ninguna persona facultada para dar por terminada las relaciones laborales que rigen en el Instituto, pudo haber despedido justificada o injustificadamente o haber rescindido o terminado la relación laboral al hoy actor de su trabajo, como lo previenen los artículos 47, 51 y 53 de la Ley Federal del Trabajo, menos aún que como asevera el C. PABLO JOSÉ ISABEL REYES PEREZ, que se le haya manifestado que desde el momento en que supuestamente ocurrió el despido ya no seguiría laborando para el instituto, y que se le haya pedido que se retirara, pues jamás existió la prestación de un servicio personal y subordinado entre el actor y mi hoy representado, razón por la cual resulta inverosímil e imposible que el hoy actor pretenda que se nos condene a cubrir las prestaciones que resultan por demás falsas, ficticias e irreales.

Aunado a lo anterior, corresponde precisamente a la parte actora la carga de la prueba para demostrar en Juicio la supuesta existencia de la relación laboral con mí hoy representada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad a lo establecido en los criterios Jurisprudenciales emitidos en el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros:

(...)

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.**

(...)

**RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.**

(...)

De lo anterior se desprende que el trabajador es sobre quién recae la carga de la prueba para acreditar la subordinación, elemento esencial para que se dé la relación de trabajo con el demandado.

**II. LA DE FALSEDAD:** en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos tales como se señalan más adelante, en el capítulo de hechos, remitiéndonos a lo manifestado en los correlativos para mayor referencia.

**III. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** del hoy actor para reclamar del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su

escrito inicial de demanda por todos los motivos expuestos a lo largo del presente escrito de contestación de demanda.

**IV. LA DE OSBCURIDAD Y DEFECTO LEGAL** de la demanda, en la forma y términos expuestos en el presente escrito de contestación de demanda.

**V.- LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO** en la forma y términos expuestos en el presente escrito de contestación de demanda.

**VI.- LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**, en la forma y términos expuestos con anterioridad.

Expuesto lo anterior, AD-CAUTELAM pasamos a contestar todos y cada uno de los hechos de la Demanda, en los términos siguientes:

#### **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS.**

**PRIMERO.-** Al hecho marcado con el número 1.- de la demanda se contesta **NO ES CIERTO**, ya que es completamente falso que se haya iniciado relación laboral el día 01 uno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto se niega rotundamente el cargo, categoría y funciones que alude el accionante; como también se niega lo referente al salario fantástico e inexistente que señaló el hoy actor en su escrito inicial de demanda, el cual supuestamente consistía en \$3,020.06 (TRES MIL VEINTE PESOS 06/100 M.N.), de manera quincenal, asimismo, se niega rotundamente la inexistencia de un horario de trabajo de las 9:00 horas a las 17:00 horas de lunes a sábados, con descanso los días domingos de cada semana, gozando de dicha jornada laboral de un lapso de media hora para tomar sus alimentos fuera de las instalaciones donde supuestamente se desempeñaba sus servicios media hora que gozaba según el por las mañanas y a veces por las tardes, referido falsamente, así también es falso que el accionante recibiera órdenes directas y subordinadas del C. ARMANDO RÚIZ RODRIGUEZ, ya que la parte hoy actora jamás prestó sus servicios a mi hoy representado.

**SEGUNDO.-** Al hecho marcado con el número 2.- **NO ES CIERTO**, que el actor en el presente juicio haya desarrollado sus labores con eficiencia, esmero y responsabilidad, siempre velando por los intereses de mi hoy representado el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; menos cierto es que el C. ARMANDO RÚIA RODRIGUEZ, con fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente como a las 09:00 horas, hubiese despedido injustificadamente al **C. PABLO JOSÉ ISABEL REYES PÉREZ**, tal y como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda, tampoco es cierto que Armando Ruíz Rodríguez haya referido Desde este momento ya no seguirás laborando para el Instituto, así que te pido que por favor te retires en este momento, ya que como refiero en el Hecho



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

Primero de la presente contestación de demanda nunca hubo una relación laboral ni alguna otra con el hoy accionante por lo tanto es imposible e inverosímil que haya existido el supuesto despido injustificado entre el C. **PABLO ISABEL REYES PÉREZ** y mi hoy representado, siendo evidente que la parte actora pretende sorprender la buena fe de este Digno Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al haber afirmaciones que no se encuentran sustentadas con prueba alguna, tal y como se puede observar en su escrito inicial de demanda, resultando pues improcedente las prestaciones respecto a la indemnización constitucional y los salarios caídos que solicita en el presente hecho, puesto que como vuelvo a manifestar nunca existió relación laboral alguna por consecuencia el hoy accionante carece de todo derecho para pedir el pago de estas prestaciones.

**TERCERO.-** Al hecho marcado con el número **3.- NO ES CIERTO**, ya que jamás existió relación laboral para con mi representado, menos aún en tiempo que refiere el accionante; por lo tanto no se puede cumplir a las prestaciones que hoy pretende se le paguen como es **Indemnización Constitucional** por el supuesto despido injustificado, los Salarios vencidos, la Prima de Antigüedad, el Aguinaldo Proporcional del año 2018, Vacaciones Proporcionales correspondiente al año 2018, Prima Vacacional, Horas extras al Salario Doble y Triple, 02 Días Festivos a Salario Doble, la Devolución y Nulidad de cualquier documento que implique renuncia de los derechos al accionante, el Pago de Intereses que se generen una vez que sea condenado mi representado, el pago de los Gastos que se originen en la ejecución de del laudo que se emita al respecto, el pago de cuotas y Aportaciones que supuestamente el Instituto hoy mi representado debió de haber efectuado ante el Instituto Mexicano del Seguro social e Infonavit por todo el tiempo que duró la supuesta relación laboral entre las partes hoy en Litis y en el caso de que mi hoy representado no hubiese hecho aportación alguno ante el IMSS, reclama se inscriba de manera retroactiva a partir de su supuesto ingreso.

**CUARTO.-** Al hecho marcado con el número **4.- NO ES CIERTO**, ya que jamás existió relación laboral entre las partes del presente juicio; en consecuencia mi representado hoy demandado nunca asignó ningún horario al hoy actor menos el de 9:00 horas a las 20:00 horas de lunes a sábados, con descansos los días domingos de cada semana, así tampoco la supuesta jornada ordinaria legal de 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a sábado, aún más falso es el horario extraordinario de 17:01 horas a 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, que hoy pretende que se le paguen a razón del año que supuestamente brindó sus servicios para el instituto; es decir del 01 uno de febrero del 2018 dos mil dieciocho al 13 trece de abril de 2018, advirtiendo pues que supuestamente laboró 270 horas extraordinarias, reclamando falsamente las primeras 135 ciento treinta y cinco horas extras a salario doble, así como las restantes 135 ciento treinta y cinco horas a salario Triple, ya que como lo vengo manifestando en el presente escrito no existe

vínculo jurídico para con mi hoy representado es por ello que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana no tiene ninguna obligación de cubrir las prestaciones reclamadas por el C. PABLO JOSÉ ISABEL REYES PEREZ.

**SEXTO.-** Al hecho marcado con el número 5.- **NO ES CIERTO**, toda vez que resulta falso que mi representado tenga la costumbre y política de que al ingresar o durante la vigencia del vínculo laboral con alguno de sus trabajadores, haga firmar, escribir sus respectivos nombres y apellidos, así como obligarlos a que estampen su huella digital en hojas en blanco, así como en formatos pre impresos de una renuncia de trabajo con espacio suficiente para posteriormente se imprima la fecha que al Instituto que hoy represento le convenga, niego también elaborar finiquitos y no entregarlos a las personas que tienen el derecho de recibirlos, lo que pretende el hoy accionante es confundir a este digno Tribunal con falacias que resultan incongruentes.

Niego también el hecho de hacer firmar documentos en blanco o cualquier documento que contuviera la renuncia por adelantado, tal como lo hace notar el accionante, pues se encuentra de toda lógica, ya que al percatarse de que supuestamente estaba firmando su renuncia decide hacerlo y no inconformarse, por lo tanto niego totalmente lo manifestado en el presente hecho por parte del hoy actor.

A manera de conclusión, y tomando en consideración ya que si bien es cierto la parte hoy actora interpuso su demanda primeramente ante la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, y que en esta vía el procedimiento que se sigue es diferente al procedimiento que rige entre las partes es obvio que al momento de considerarse incompetente notificó al C. PABLO JOSÉ ISABEL REYES PÉREZ, para lo cual este debió de haber examinado la Ley en la materia, caso contrario debe aplicarse el Principio de Derecho que dice: **La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.** Aunado a ello es menester señalar a este digno Tribunal Electoral, que todos y cada uno de los hechos manifestados por REYES PEREZ, en su escrito inicial de demanda carecen de toda certeza jurídica ya que como se puede observar en ningún hecho aporta la prueba idónea para acreditar su dicho, atento a lo anterior solicito desde este momento se declare precluido su derecho para aportar prueba alguna, por no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, en términos de los dispuesto por el artículo 369 Fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala de entre los requisitos que se deben reunir junto con la demanda, con la que el trabajador o servidor se inconforme, el de ofrecer las pruebas y acompañar las documentales, con las que acredite los hechos de su demanda.”

**C) Análisis del estatus del accionante y de la rescisión laboral.** En el caso, el actor aduce que fue contratado por el



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

IEPC el uno de febrero de dos mil dieciocho, pero que el dieciséis de abril del citado año, fue injustamente despedido de forma verbal del cargo que desempeñaba como **Secretario Capturista**, adscrito al Consejo Municipal Electoral de Acala, sin explicación alguna por parte del ciudadano Armando Ruíz Rodríguez, quien en la época de los hechos fungía como su Jefe Inmediato y Presidente Interino del referido Consejo Municipal Electoral; siendo sus funciones la de archivar, programar sesiones, sacar copias, enviar correos electrónicos y demás labores inherentes al puesto.

Que su horario de labores era de las 9:00 nueve a las 20:00 veinte horas, de lunes a sábado, con descansos los días domingos de cada semana. Por lo que su jornada ordinaria comprendía de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas, y por lo tanto su jornada extraordinaria comenzaba a partir de las 17.01 diecisiete horas con un minuto y concluía a las 20:00 veinte horas.

Por su parte, en su escrito de contestación, el Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del IEPC, aduce que es inexistente el despido verbal injustificado que señala el accionante, partiendo de que nunca hubo una relación laboral entre el demandante y su representado, y por tanto, que es inverosímil que haya existido tal despido verbal injustificado, pretendiendo el actor sorprender la buena fe de este Tribunal Electoral del Estado.

Así también, negó que al accionante haya laborado en la jornada ordinaria y extraordinaria que afirma y que tenga derechos a las prestaciones que reclama.

Ahora bien, como quedó detallado en el apartado “VI. Causales de Improcedencia y Excepciones”, está acreditado en autos el vínculo laboral que sostuvo el accionante con el instituto demandado, al haberlo contratado como personal eventual para realizar funciones inherentes al cargo de Secretario Capturista, en el Consejo Municipal Electoral de Acala, relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por ende, valorando las circunstancias del caso a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 117, noveno párrafo del al Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicado de forma supletoria la Código Electoral Local, resulta incuestionable que existió una ruptura de ese vínculo, misma que se corrobora con la presentación de la demanda. Por tanto, lo correspondiente es analizar si el despido fue o no injustificado.

Así, de los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados en el juicio consistentes en: copia simple con sello original del acuse de recibo de declaración de situación patrimonial inicial número RSP-I/047/2017, a nombre de Pablo José Isabel Reyes Pérez, de veinte de marzo de dos mil dieciocho y recibido el cinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Contralor General del IEPC “Francisco M. Bedwell Jiménez”; copias certificadas de nóminas de sueldo correspondientes a: segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas de dos mil dieciocho, las cuales fueron emitidas por la Secretaría Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones; así como, las documentales públicas exhibidas por la patronal, consistente en original del instrumento notarial número mil ciento noventa y cuatro libro número veintisiete, de veintidós de enero de dos mil diecinueve, pasada



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

ante la fe de la licenciada Jeannette del Carmen López Zapata, Notaria Sustituta de la Notaria Pública número 138<sup>33</sup> y copia certificada del instrumento notarial número cuatro mil ochocientos treinta y nueve, Protocolo Especial volumen ochenta, del siete de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 77 del Estado y del Patrimonio Federal<sup>34</sup>, no se advierte que haya existido una notificación al accionante del documento de rescisión laboral, en el que se hayan asentado las razones y fundamentos que tuvo el instituto demandado para terminar la relación laboral que sostenía con éste.

Lo anterior no constituye un mero formulismo, sino que tiene por finalidad que el trabajador conozca plenamente los motivos de su cese o las causas del despido, de tal manera que no quede privado en forma alguna de poder plantear su defensa, ya que por una parte, dicha formalidad otorga al trabajador la certidumbre de la causa de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener por la memoria.

Ante ello, le corresponde la carga de la prueba a la demandada de demostrar que el accionante no fue despedido de su trabajo, sino que aconteció alguna de las causas previstas en el artículo 41, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones, o bien, acreditar algunas de las causas de rescisión laboral previstas en el artículo 43, de la referida Ley del Servicio Civil; siendo que en el caso particular la demandada únicamente se limitó a negar la relación laboral y por consecuencia la ruptura del vínculo laboral,

<sup>33</sup> Visible en copia certificada a fojas 33 y 34.

<sup>34</sup> Visible a fojas de la 93 a la 95.

a pesar de habersele dado vista de las pruebas ofrecidas por el accionante.

Los mencionados preceptos legales establecen lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 41.-** SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

- I. LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR;
- II. EL MUTUO CONSENTIMIENTO O CONVENIO DE LAS PARTES;
- III. EL ABANDONO DEL EMPLEO;
- IV. MUERTE DEL TRABAJADOR;
- V. EL TÉRMINO DE VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN UN NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4º DE ESTA LEY, O CUANDO DESAPAREZCA LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPÓ EL TRABAJADOR INTERINO;
- VI. LA INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE DICHA SANCIÓN HAYA CAUSADO ESTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA;
- VII. LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO O DE LA OBRA PARA CUAL FUERON SOLICITADOS LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR;
- VIII. LA SUPRESIÓN DE PLAZAS O REESTRUCTURACIÓN DE LA DEPENDENCIA, EN ESTE CASO LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UNA INDEMNIZACIÓN POR EL IMPORTE DE NOVENTA DÍAS DE SALARIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE UTILICEN SUS SERVICIOS EN LA NUEVA ESTRUCTURA;
- IX. POR PRISIÓN QUE SEA RESULTADO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA;
- X. POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL TRABAJADOR, FÍSICA O MENTAL, DEBIDAMENTE COMPROBADA, QUE LE IMPIDA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES;
- XI. EL CESE DICTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTE ORDENAMIENTO; Y
- XII. LA PÉRDIDA DE CONFIANZA. CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE ORIGINE POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIA LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE LAS FRACCIONES III, VI, IX Y XII DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO SE ELABORARÁ ACTA



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ESTARÁN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO AL TRABAJADOR O AL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO, EN SU CASO, SERÁ ESTE COLEGIADO QUE FORMARÁ EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR, EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN XI, EN EL QUE DICHO AVISO SE NOTIFICARÁ AL TRABAJADOR, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO PRIMERO DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

(...)"

"(...)

**ARTICULO 43.-** NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ SER CESADO O DESPEDIDO SINO POR CAUSA JUSTIFICADA. EL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR ENDE, LA RESCISIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR, SOLO PODRÁ DECRETARSE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CUANDO EL TRABAJADOR TENGA MÁS DE TRES FALTAS DE ASISTENCIA CONSECUTIVAS O SEIS ACUMULADAS EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACIÓN POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO;

II.- CUANDO EL TRABAJADOR, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACIÓN POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO, SALGA O DEJE SU CENTRO DE TRABAJO EN HORAS HÁBILES DE LA JORNADA LABORAL, EN MÁS DE CINCO OCASIONES, EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS;

III.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA, DURANTE SUS LABORES EN FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS, MALOS TRATOS EN CONTRA DE SUS JEFES, COMPAÑEROS, O CONTRA LOS VALORES DE UNO U OTRO, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO Y EN LOS LUGARES DEL DESEMPEÑO DE LABORES, SALVO QUE MEDIE PROVOCACIÓN O QUE OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA;

IV.- CUANDO EL TRABAJADOR, OCASIONE DAÑOS MATERIALES EN LOS EDIFICIOS, OBRAS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON SU TRABAJO, SIEMPRE QUE DICHS DAÑOS SEAN PROVOCADOS INTENCIONALMENTE, O A CAUSA DEL USO INDEBIDO DE ÉSTOS, O BIEN, POR LA TOTAL NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR; ASÍ COMO, CUANDO EL

TRABAJADOR EJECUTE ACTOS DE VIOLENCIA O PROVOQUE DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY DONDE LABORA, O EN LOS QUE SEAN PROPIEDAD DEL ESTADO;

V.- CUANDO EL TRABAJADOR, DÉ UN USO DIVERSO A LOS BIENES O INSTRUMENTOS QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE LE HUBIERE OTORGADO O ASIGNADO;

VI.- CUANDO EL TRABAJADOR, COMETA DENTRO DE SU CENTRO DE TRABAJO O DURANTE LA JORNADA LABORAL, ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O EL DERECHO;

VII.- CUANDO EL TRABAJADOR, COMPROMETA CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, LA SEGURIDAD DE LA OFICINA, DE LAS INSTALACIONES O DEL LUGAR EN DONDE PRESTE SUS SERVICIOS O DE LAS PERSONAS QUE AHÍ SE ENCUENTREN;

VIII.- CUANDO EL TRABAJADOR, REVELE LOS ASUNTOS SECRETOS O RESERVADOS DE QUE TUVIESE CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

IX.- CUANDO EL TRABAJADOR ENTREGUE DOCUMENTOS O VALORES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE PARA ELLO EXIJAN LAS LEYES, REGLAMENTOS O NORMATIVIDAD INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE LABORE, O BIEN, CUANDO TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS Y RESGUARDARLOS, ENTREGUE DOCUMENTOS, VALORES O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN LEGITIMADOS LEGALMENTE PARA RECIBIRLOS O SOLICITARLOS;

X.- CUANDO EL TRABAJADOR, DESOBEDEZCA, SIN JUSTIFICACIÓN, LAS ÓRDENES QUE POR ESCRITO RECIBA DE SUS SUPERIORES;

XI.- CUANDO EL TRABAJADOR, CONCURRA A SU CENTRO DE TRABAJO O DESEMPEÑE SUS LABORES EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGÚN NARCÓTICO, DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, EXISTA PRESCRIPCIÓN MÉDICA; DE SER ASÍ, ANTES DE INICIAR SUS LABORES EL TRABAJADOR DEBERÁ PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO Y PRESENTAR LA PRESCRIPCIÓN SUSCRITA POR EL MÉDICO;

XII.- CUANDO EL TRABAJADOR TENGA OCHO FALTAS DE PUNTUALIDAD EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS; PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERARÁ FALTA DE PUNTUALIDAD, EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR A SU CENTRO DE LABORES, CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE MINUTOS DE TOLERANCIA DE LA HORA FIJADA COMO DE ENTRADA A SU CENTRO DE TRABAJO O LA DEL INICIO DE SU JORNADA DIARIA DE TRABAJO;

XIII.- CUANDO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS, EL TRABAJADOR PRESENTE CERTIFICADOS MÉDICOS APÓCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

XIV.- CUANDO EL TRABAJADOR, PARA OBTENER UN TRABAJO EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PRESENTE DOCUMENTOS APÓCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS; Y

XV.- LAS ANÁLOGAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES. LA VIGENCIA EN CUALQUIER TIEMPO DE CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTAS EN ESTA LEY, NO IMPEDIRÁN DE MODO ALGUNO QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DEN POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS DISTINTAS A LAS QUE PUDIERAN HABER ORIGINADO LA SUSPENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

(...)"

Así pues, el primero de los numerales transcritos, establece las causas por las cuales puede rescindirse la relación laboral de un trabajador sin responsabilidad para el patrón, y el segundo, aquellas situaciones que justifican una rescisión laboral, las cuales deben hacerse constar con la formalidad prevista en el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

Atento a ello, era necesario que la demandada demostrara que la relación de trabajo llegó a su fin de forma justificada, es decir, que llevó a cabo la notificación respectiva indicando los motivos de la rescisión laboral, y dado que de las pruebas aportadas en juicio no contribuyeron a demostrar tal situación; por tanto, se tiene que el despido fue injustificado en la data señalada por el promovente (dieciséis de abril de dos mil dieciocho), en términos del artículo 44, párrafo noveno, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia; dado que la parte demandada no cumplió con la carga probaría que le correspondía.

Por ello, al no existir algún otro medio de prueba tendiente a demostrar que la relación de trabajo culminó de forma justificada, se reitera que el despido ocurrió en la fecha que mencionó el promovente siendo ésta el dieciséis de abril de dos mil dieciocho; razones lógico-jurídicos por las que, las excepciones de falta de acción y de derecho, la de falsedad, la de oscuridad y defecto legal, y la de inexistencia del despido que hace valer el instituto demandado resultan improcedentes.

**D) Análisis de las prestaciones reclamadas.** Ahora bien, al quedar demostrado en el sumario que el despido fue injustificado, se procederá al análisis de las prestaciones reclamadas por la parte actora las cuales las hizo consistir en las siguientes:

#### **“PRESTACIONES**

**A).- EL PAGO DE \$18,119.70 CORRESPONDIENTES A TRES MESES DE SALARIO, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR HABERME DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE LA PARTE DEMANDADA, DEL TRABAJO QUE LE DESEMPEÑABA, A RAZÓN DEL SALARIO DIARIO QUE VENÍA DEVENGANDO Y QUE SE CITA EN EL HECHO UNO DE LA PRESENTE DEMANDA.**

**B).- EL PAGO DE LOS “SALARIOS VENCIDOS” QUE SE GENEREN A FAVOR DEL PROMOVENTE EN EL PRESENTE JUICIO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ME DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE DE MI EMPLEO Y HASTA AQUELLA EN QUE SE DE CABAL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO QUE EN SU MOMENTO SE SIRVA EMITIR LA AUTORIDAD A LA QUE ME DIRIJO, SALARIOS DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁN CONTEMPLARSE LOS INCREMENTOS Y MEJORAS QUE ESTOS TENGAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO Y DE ACUERDO A LA CATEGORÍA Y DEMÁS PRESTACIONES CONCEDIDAS Y PERCIBIDAS, RECLAMO QUE SE HACE CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**C).- EL PAGO DE \$530.16 EN CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD A QUE TENGO DERECHO POR EL TIEMPO EN QUE PRESTE MIS SERVICIOS PARA LA PARTE DEMANDADA POR HABER SUFRIDO UN DESPIDO A MI TRABAJO.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

**D).- EL PAGO DE \$754.98 EN CONCEPTO DE AGUINALDO PROPORCIONAL DEL PRESENTE AÑO 2018, EN VIRTUD DE QUE LA PARTE QUE HOY DEMANDO, NO ME LO CUBRIÓ AL MOMENTO EN QUE ME DESPIDIERON DE MI TRABAJO.**

**E).- EL PAGO DE \$3,570.36 EN CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES CORRESPONDIENTES AL PRESENTE AÑO 2018, POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A LA HOY DEMANDADA, ASIMISMO SE RECLAMA LA CANTIDAD DE \$75.49 CORRESPONDIENTE AL 25% EN CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL EN RELACIÓN A DICHO TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS, TOMANDO EN CUENTA QUE LA PATRONAL DE REFERENCIA AUN NO ME LO HA CUBIERTO PESE A QUE TENÍA DERECHO DE GOZARLO Y QUE SE ME FUERAN PAGADOS.**

**F).- EL PAGO DE \$6,793.20 EN CONCEPTO DE 135 HORAS EXTRAS, MISMAS QUE SE RECLAMAN A SALARIO DOBLE; ASÍ COMO TAMBIÉN SE RECLAMA EL PAGO DE \$ 10,189.80 EN CONCEPTO DE 135 HORAS EXTRAS, MISMAS QUE SE RECLAMAN A SALARIO TRIPLE, PERMITIÉNDOME ACLARAR QUE ESAS HORAS LAS LABORÉ DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE MIS SERVICIOS PRESTADOS CON LA PATRONAL DEMANDADA; LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE ESTOS DE MANERA DOLOSA Y CONTRARIA A LA LEY OMITIERON HACERME EL PAGO DE DICHO CONCEPTO Y COMO ERA SU OBLIGACIÓN, SITUACIÓN QUE NI SIQUERA OCURRIÓ EN LA FECHA EN QUE FUI VÍCTIMA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE VENGO HABLANDO.**

**G).- EL PAGO DE \$804.92 POR CONCEPTO DE 02 DÍAS FESTIVOS LOS CUALES SE RECLAMAN A SALARIO DOBLE, CORRESPONDIENTE A LOS SIGUIENTES DÍAS:**

EL PRIMERO LUNES DE FEBRERO DEL 2018, EL TERCER LUNES DE MARZO DE 2018, EN EN (SIC) CONMEMORACIÓN DEL 05 DE CONMEMORACIÓN (SIC) DEL 21 DE MARZO. FEBRERO. (SIC).

DÍAS FESTIVOS ESTOS, LOS CUALES LABORÉ EN EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE HASTA LA FECHA NO SE ME HA PAGADO, ANTE EL DESPIDO DEL QUE FUI OBJETO POR PARTE DE LA PATRONAL DEMANDADA DE ESTE JUICIO, OMITIENDO SU RESPECTIVO PAGO TAL Y COMO ERA SU OBLIGACIÓN.

**H).- LA DEVOLUCIÓN Y NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE MI PERSONAL Y QUE HUBIERAN SIDO OBTENIDOS POR LA PATRONAL QUE SE DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL HECHO CINCO DEL PRESENTE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN FORMA ESPECIAL LAS HOJAS EN BLANCO QUE ME HICIERON FIRMAR.**

I).- EL PAGO DE INTERESES QUE SE GENEREN UNA VEZ QUE SEAN CONDENADOS A CADA UNO DE LOS QUE HOY SE DEMANDA Y ESTOS NO DIERAN CUMPLIMIENTO AL LAUDO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 945 DE LA LAY LABORAL, A LA QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO CONDENATORIO, A RAZÓN DE LA TAZA CORRIENTE LEGAL QUE EN SU MOMENTO SE ENCUENTRE VIGENTE Y EN EL MOMENTO QUE RESULTE.

J).- EL PAGO DE LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO QUE SE EMITA AL RESPECTO, POR NO CUMPLIR EL MISMO LA PATRONAL DEMANDADA, DENTRO DEL PERIODO QUE TIENE PARA HACERLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 944 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

K).- EL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES QUE LA DEMANDADA DEBIÓ DE HABER EFECTUADO EN FORMA COMPLETA E INTEGRAL A FAVOR DE MI PERSONAS, ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL E INFONAVIT, POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD AL VERDADERO SALARIO INTEGRADO QUE VENÍA PERCIBIENDO BAJO SU SERVICIO Y QUE SE PRECISARÁ EN LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN VIRTUD DE QUE ES UNA PRÁCTICA RECURRENTE DE LA PATRONAL DAR DE ALTA Y BAJA CONSTANTEMENTE A SUS TRABAJADORES, COMO LO FUE MI CASO, QUE DURANTE LA RELACIÓN LABORAL ME DIO DE ALTA Y BAJA EN DIVERSOS PERIODOS Y DEJÓ DE PAGAR LOS CONCEPTOS HOY RECLAMADOS Y NO OBSTANTE DE ELLO, CUANDO LO HIZO, LO CUBRIÓ A UN SALARIO INFERIOR AL QUE VERDADERAMENTE VENÍA DEVENGANDO BAJO SU SERVICIO, RAZÓN POR LA CUAL DEBERÁ CUBRIR TAMBIÉN EL PAGO DE ESAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN POR DICHOS CONCEPTOS. LO ANTERIOR EXPUESTO, SE DEMOSTRARÁ CON EL INFORME QUE SE SIRVA A RENDIR EL IMSS, QUE SE SOLICITARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

SOLO PARA EL CASO, DE QUE LA PARTE QUE HOY DEMANDO, NO HUBIERA HECHO APORTACIÓN O PAGO ALGUNO A FAVOR DE MI PERSONA ANTE EL IMSS, AFORE E INFONAVIT, ES DECIR, QUE NI SIQUIERA ME HUBIESEN INSCRITO COMO DERECHOHABIENTE Y ASEGURADO ANTES (SIC) DICHAS DEPENDENCIAS, SE RECLAMA DE ELLOS Y DEBERÁ CONDENAR A QUE ME INSCRIBAN DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DE MI FECHA DE INGRESO INDICADA EN MI DEMANDA, ANTES (SIC) DICHAS INSTITUCIONES, COMO TRABAJADOR DE DICHA PATRONAL Y DERECHO HABIENTES DE ESOS ORGANISMOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE TAMBIÉN SE LE CONDENE A QUE EFECTUÉ EL PAGO DE LAS APORTACIONES Y CUOTAS OBRERO PATRONALES CORRESPONDIENTES.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

1) Respecto a la prestación mencionada en el inciso **A)**, el actor demandó el pago por concepto de **indemnización constitucional**, y toda vez que quedó demostrada la relación laboral eventual entre las partes contendientes, la prestación reclamada resulta procedente, por lo que, el Instituto demandado deberá de hacer efectiva la determinación de este Órgano Jurisdiccional; esto es, que se le cubra la prestación anotada consistente en el pago de indemnización constitucional equivalente a tres meses de su salario, ya que el despido resultó injustificado.

Ahora bien, el accionante afirma que devengaba como salario quincenal la cantidad de \$3,020.06 (Tres mil pesos con veinte centavos 06/100 Moneda Nacional), a razón de \$201.33 (Doscientos un pesos 33/100 Moneda Nacional) diarios. La demandada por su parte manifestó que es falso que percibiera dicho salario ante la inexistencia del vínculo laboral.

Obra en el sumario a fojas de la 72 a la 78, copias certificadas de las nóminas de sueldo del personal del Consejo Municipal Electoral de Acala, correspondientes a la segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, todas de dos mil dieciocho, las cuales fueron emitidas por el Instituto de Elecciones y la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, en donde se puede apreciar el sueldo, cargo y el número del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del ciudadano Pablo José Isabel Reyes Pérez.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la

materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido, de las que se advierte que el actor percibía como último salario quincenal liquidado la cantidad de \$3,016.41 (Tres mil dieciséis pesos 41/100 Moneda Nacional), esto es, a razón de \$6,032.82 (Seis mil treinta y dos pesos 82/100 Moneda Nacional) mensuales y un salario diario en cantidad de \$201.09 (doscientos un pesos 09/100 Moneda Nacional).

Por lo tanto, dichos montos se tomará en consideración, para las condenas económicas que aquí se establezcan; de ahí que dicho importe mensual se multiplicará por tres meses por concepto de **indemnización constitucional**, resultando la cantidad de **\$18,098.46 (Dieciocho mil noventa y ocho pesos 46/100 Moneda Nacional)**, que deberá cubrir el Instituto demandado por concepto de indemnización constitucional, a favor del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, de conformidad con el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**2)** En cuanto a la prestación precisada en el inciso **B)**, consistente en el pago de **salarios vencidos** a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, más los que se sigan generando, con los aumentos que se den; cabe precisar que los salarios caídos o vencidos son consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la acción, como acontece en la especie; sin embargo, se precisa que la parte actora demandó la indemnización constitucional, la cual tiene el efecto de que los salarios caídos deben cubrirse sin incrementos salariales, ya que implica la voluntad del trabajador de romper el vínculo laboral con la



patronal, lo cual produce el efecto de que los salarios caídos deben otorgarse sin ningún incremento salarial, debiendo ser cuantificados para su pago, tomando como base el último salario mensual obtenido por el actor en cantidad de \$6,032.82 (Seis mil treinta y dos pesos 82/100 Moneda Nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte que informa, la jurisprudencia número 4ª./J.14/93, vista en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, página 11, de Abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Esta cuarta sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, estos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional de forma que los salarios vencidos solicitados ya que no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continua vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho de la indemnización.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria, los salarios caídos no podrán concederse

por más de seis meses. No obstante, en el caso, el accionante fue dado de alta el uno de febrero de dos mil dieciocho y los Consejos Municipales y Distritales Electorales dejaron de funcionar el uno de octubre de dos mil dieciocho, por acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, de tal forma que, los salaros caídos deben computarse a partir de la fecha del ilegal despido (dieciséis de abril de dos mil dieciocho) al uno de octubre del citado año, porque en condiciones normales hasta ésta data el accionante habría realizado sus funciones como Secretario Capturista adscrito al Consejo Municipal Electoral de Acala, ello conforme al acta de sesión extraordinaria número CG-75EXTR-01102018, el Consejo General de instituto de Elecciones, aprobó la fecha de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, siendo el uno de octubre<sup>35</sup>, como un hecho público y notorio.

Ante ello, se procede a la cuantificación de los salarios caídos o vencidos, sin ningún incremento salarial que se haya generado a la categoría y sueldo de la parte accionante; así, se tiene que el promovente percibió un salario mensual de \$6,032.82 (Seis mil treinta y dos pesos 82/100 Moneda Nacional), y un salario diario de \$201.09 (doscientos un pesos 09/100 Moneda Nacional); por lo que multiplicado éste último por ciento sesenta y nueve días por concepto de salarios caídos, resulta el importe de \$33,984.21 (Treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 21/100 Moneda Nacional), que deberá cubrir la demandada, no así los que se sigan generando.

Por lo que **se condena** al Instituto de Elecciones, al pago de la cantidad de **\$33,984.21 (Treinta y tres mil novecientos ochenta**

---

<sup>35</sup> Consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/437-actas>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

**y cuatro pesos 21/100 Moneda Nacional), a favor del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, por concepto de salarios vencidos o caídos.**

**3) En el inciso C) del capítulo de prestaciones, el actor demandó el pago de la cantidad \$530.16 (Quinientos treinta pesos 16/100 Moneda Nacional) por concepto de prima de antigüedad por el tiempo que prestó sus servicios a la demandada.**

Por su parte el instituto demandado aduce que dicha prestación no es procedente en tanto que nunca existió la relación laboral entre el accionante y su representado.

Este Órgano Jurisdiccional estima **improcedente** concederle al actor el pago **de la prima de antigüedad** atendiendo a que el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial Local, señala lo siguiente:

**“Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.”

De ahí que, acorde a lo establecido en el citado artículo de la Ley Federal del Trabajo, y con base en lo determinado en esta sentencia respecto a que el actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, tenía la calidad de trabajador eventual, y no de planta, con base en los medios probatorios exhibidos por el accionante, de donde se advierte que desempeñó el cargo de Secretario Capturista, adscrito al Consejo Municipal Electoral de Acala, lo procedente es **absolver** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la **prima de antigüedad**.

**4.** En el inciso **D)**, el accionante demandó el pago de \$754.98 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 98/100 Moneda Nacional), por concepto de **aguinaldo proporcional** del año 2018, toda vez que la demandada no se lo retribuyó al momento del despido.

El Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto demandado argumenta que de igual forma no le asiste el derecho al actor toda vez que nunca existió la relación laboral entre el accionante y su representado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

Al respecto, el aguinaldo es un derecho que se genera por la prestación del servicio, estableciéndose que la carga de la prueba incumbe a la patronal de conformidad con los numerales 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, y toda vez que en el sumario no obra prueba alguna que haga evidente que la demandada cubrió la prestación aquí reclamada, es procedente de forma proporcional, dado que la relación de trabajo no continuará, ya que el trabajador optó por reclamar como prestación principal la indemnización constitucional con lo que existe la voluntad de dar por terminado la relación de trabajo entre las partes contendientes.

De ahí que de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de cuarenta y cinco días de salario y se cubrirá sin deducción alguna; y que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado.

De acuerdo al numeral referido, resulta procedente la prestación reclamada de aguinaldo de forma proporcional; ahora bien, toda vez que el accionante afirma haber ingresado a laborar para la demandada el uno de febrero de dos mil dieciocho; es a la patronal, a quien le corresponde controvertirlo, ya que cuenta con elementos de mayor convicción de conformidad con los numerales 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, en ese sentido y

dado que en autos obra copia certificada de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho en la que figura el nombre, cargo y monto salarial que percibió el accionante, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 117, párrafo noveno de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se tomará como fecha de ingreso del accionante la data señalada por él, esto es el uno de febrero de dos mil dieciocho.

Por tanto, el aguinaldo es procedente, del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho (data de ingreso) al dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fecha de despido), ya que como se dijo, el aguinaldo es el derecho que tienen los trabajadores cuando se encuentran laborando al servicio de la patronal y toda vez que el demandante reclamó como prestación principal la indemnización constitucional, la relación laboral se encuentra interrumpida, entendiéndose que ésta no continuará, de ahí que el aguinaldo debe ser cubierto de manera proporcional; y dado que en el sumario no obra prueba alguna que haga suponer que al accionante le fue otorgado de manera proporcional el aguinaldo de dos mil dieciocho, se procede a la cuantificación del mismo; así se tiene que, del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, laboró un periodo de setenta y cuatro días.

Por lo anterior, se tiene que el salario mensual del accionante es de \$6,032.82 (Seis mil treinta y dos pesos 82/100 Moneda Nacional), el cual dividido entre treinta días (mes), arroja un salario diario \$201.09 (Doscientos un pesos 09/100 Moneda Nacional), el cual multiplicado por cuarenta y cinco días de



aguinaldo anual que establece el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, arroja un aguinaldo anual de \$9,049.05 (Nueve mil cuarenta y nueve pesos 05/100 M.N.), el cual dividido entre los trescientos sesenta y cinco días del año, da un aguinaldo diario de \$24.79 (Veinticuatro pesos 79/100 M.N.), multiplicado por los setenta y cinco días laborados por el accionante, del periodo comprendido del uno de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, da el importe de \$1,859.25 (Un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional), que deberá cubrir la demandada por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo citado.

Consecuentemente, **se condena** al Instituto de Elecciones, al pago de la cantidad de **\$1,859.25 (Un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, a favor de Pablo José Isabel Reyes Pérez, por concepto de aguinaldo proporcional del periodo del uno de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**5)** Respecto a las prestaciones reseñadas en el inciso **E)**, relativas al pago y cumplimiento de las prestaciones correspondientes a **vacaciones y prima vacacional**, respectivamente, en términos de los numerales 76 y 80, de la Ley Federal del Trabajo, y los que se sigan generando; cabe precisar que la primera ley supletoria, lo es la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por lo que, será la que se tomará en consideración, así se tiene que, la citada Ley del Servicio Civil, en su artículo 32, establece:

“Artículo 32. Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos periodos de

vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

A los trabajadores con más de cinco años de servicio ininterrumpido se le otorgarán tres días adicionales por cada período.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, por enfermedad comprobada o por accidente, disfrutará de ellas a partir de los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impida el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones, tendrán derecho a que dichas vacaciones le sean pagadas.”

Del artículo antes invocado, se desprende que el derecho a disfrutar de vacaciones se genera cuando se ha cumplido un año de prestación de servicios, por tanto, en el sumario quedó acreditado que el accionante laboró del periodo comprendido del quince de febrero al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, es decir únicamente dos meses y dieciséis días, y la relación de trabajo no continuará, en atención a la calidad que ostentaba el accionante de trabajador eventual y al haber demandado la indemnización constitucional; por lo que no se cumple con el requisito de contar con al menos un año de servicio requerido para disfrutar de las vacaciones, **resultando improcedente el pago de las vacaciones reclamadas; de igual manera**, la misma suerte corre respecto de **la prima vacacional**, por ser consecuencia directa de aquella.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número PC.I.L. J/12 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima Época, Tomo I diciembre de 2015, Pág. 851. Jurisprudencia (Laboral), de rubro y texto siguiente:



**“PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.** El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.”  
PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

6. En cuanto a la prestación referida en el inciso **F)**, el accionante reclama la cantidad de \$6,793.20 (seis mil setecientos noventa y tres pesos 20/100 moneda nacional), en concepto de ciento treinta y cinco **horas extras a salario doble**; así como el pago de \$10,189.80 (Diez mil ciento ochenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional) **de horas extras a salario triple**, haciendo mención que esas horas las laboró durante los dos meses y dieciséis días que prestó sus servicios a la patronal; en razón de que estos de manera dolosa y contraria a la ley omitieron hacerle el pago de dicho concepto aun en la en la fecha en que fue víctima del despido injustificado.

Resulta parcialmente procedente la prestación reclamada por lo siguiente.

En su escrito de demanda, específicamente en el hecho número uno el actor manifiesta que sus labores las desempeñaba en el horario de *“9:00 a 17:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO, CON DESCANSO LOS DÍAS DOMINGOS DE CADA SEMANA...”*. Asimismo, en el hecho número 4, dice:

*“ ...ASI MISMO, HAGO NOTAR QUE YO LABORÉ EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS EN UN HORARIO DE LAS 09:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A SÁBADOS DE CADA SEMANA, MISMAS QUE NO SE ME CUBRÍAN, SITUACIÓN POR LA CUAL, POR ESTE MEDIO ESTOY RECLAMANDO A LA PARTE DEMANDADA DEL PRESENTE JUICIO, EL PAGO DE TAL JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRES HORAS EXTRAS DIARIAS DE LUNES A SÁBADOS DE CADA SEMANA, ES DECIR, 18 HORAS EXTRAS SEMANALES, RAZÓN POR LA CUAL SE RECLAMA EL PAGO DE LAS PRIMERAS HORAS EXTRAS SEMANALES A RAZÓN DE SALARIO DOBLE, Y LAS RESTANTES NUEVE HORAS EXTRAS SEMANALES A RAZÓN DE SALARIO TRIPLE.*

*POR ELLO SE SOLICITA A LA PATRONAL DE REFERENCIA EL PAGO DE DICHO (SIC) JORNADA EXTRAORDINARIAS, DURANTE EL AÑO EN QUE BRINDE MIS SERVICIOS, ES DECIR A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DEL 2018 AL 13 DE ABRIL DEL 2018, CONSECUENTEMENTE CON LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE LABORÉ 270 HORAS EXTRAORDINARIAS EN EL PERIODO ANTES INDICADO RECLAMÁNDOSE EN ÉL, LAS PRIMERAS 135 HORAS EXTRAS A SALARIO DOBLE, ASÍ COMO LAS RESTANTES 135 HORAS EXTRAS A SALARIO TRIPLE.*

Hecho que la demandada, en su escrito de contestación manifiesta que: *“... se niega rotundamente la existencia de un horario de trabajo de las 09:00 horas a las 17.00 horas de lunes a sábados, con descansos los días domingos de cada semana...”*; asimismo, que: *“...nunca asignó ningún horario al hoy actor menos el de 09:00 horas a las 17:00 horas de lunes a sábado, aún más falso es el horario extraordinario de las 17:01 horas a 20:00 de lunes a sábado de cada semana que hoy pretende que se le paguen... advirtiendo pues que supuestamente laboró 270 horas extraordinarias, reclamando falsamente las primeras 135 ciento treinta y cinco horas extras a salario doble, así como las restantes 135 ciento treinta y cinco horas a salario Triple, ya que como lo vengo manifestando en el presente escrito no existe el vínculo jurídico para con mi hoy representado es por ello que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano tiene ninguna*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

*obligación de cubrir las prestaciones reclamadas por el C. PABLO JOSÉ ISABEL REYES PÉREZ.”*

Conviene señalar que el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, fue objeto de interpretación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 351/2015, de la cual derivó la Jurisprudencia **2a./J. 55/2016 (10a.)**<sup>36</sup>, Décima Época, Materia Laboral, de rubro y texto siguiente:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”

En la ejecutoria de donde derivó la tesis mencionada, la referida Sala sostuvo que el criterio de que al patrón le correspondía la carga probatoria de acreditar que el trabajador solo laboró una

<sup>36</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

jornada ordinaria, cuando existiera controversia respecto del horario de trabajo; pero que si no demostraba ese aspecto, se tenía por demostrado el tiempo extraordinario alegado por el trabajador.

Posteriormente, también la referida Sala estableció como criterio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podían absolver de la reclamación de horas extras, cuando éstas se sustentaban en condiciones inverosímiles, aunque mantuvo la misma premisa relativa a que el patrón debe acreditar que el trabajador solo laboró la jornada legal, sino procedería el pago del tiempo extraordinario.

Asimismo, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, vigente a partir del uno de diciembre siguiente, el texto del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sufrió una adición, consistente en la obligación del patrón de acreditar su dicho sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales.

Al interpretar la fracción y dispositivo en comento, la Segunda Sala del máximo Tribunal del País destacó que la definición de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, subsiste la premisa de eximir al trabajador cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos; que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de tres horas al día, ni de tres veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

conformidad con el artículo 804, de la Ley Federal del Trabajo, particularmente, los controles de asistencia.

Por lo consiguiente estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, éste estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana) constituye una práctica inofensiva que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al artículo 804, de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso, el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

En ese contexto tenemos que:

1. Persiste la carga probatoria del patrón para acreditar que el trabajador sólo laboró una jornada ordinaria, cuando exista controversia respecto del horario de trabajo.
2. Si no demuestra ese aspecto, ya no surge la presunción de que el empleado prestó sus servicios el tiempo extraordinario reclamado, sino que la carga probatoria se dividirá:
  - a). El patrón estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, cuando genere controversia sobre ese punto.

**b).** Si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, entonces el empleado deberá probar que laboró más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

**3.** Que podrá absolverse de la reclamación de horas extras, cuando éstas se sustentan en condiciones inverosímiles.

Por lo que, considerando que el actor reclama el pago de 135 horas extras a salario doble y 135 horas extras a salario triple, y atento a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley Federal del Trabajo, que literalmente señalan:

“(…)

**Artículo 66.-** Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

(…)”

“(…)

**Artículo 67.-** Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

(…)”

“(…)

**Artículo 68.-** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. (…)”

Con lo anterior se entiende que las 135 horas extras reclamadas a salario doble, se trata de las tres horas diarias, tres veces a la semana, pagadas con un ciento por ciento más del salario que



corresponda a las horas de la jornada, es decir, al doble del salario.

Y que las 135 horas extras reclamadas a salario triple, corresponde al tiempo excedente a las nueve horas a la semana, pagadas con un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada, en otras palabras, al triple del salario.

Por lo que acorde a la distribución de la carga de la prueba, a la patronal le correspondía acreditar que la trabajadora únicamente laboró un periodo ordinario, lo cual no logró confirmar en autos, toda vez que no aportó los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Por tanto, al no haber probado la demandada que Pablo José Isabel Reyes Pérez, únicamente laboró un periodo ordinario, le corresponde probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana.

Y a la parte actora, le correspondía justificar que laboró más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

Así las cosas, tenemos que de las constancias de autos no se evidencia medio probatorio idóneo alguno que acredite que el accionante laboró en el horario ordinario o extraordinario que señala, como pueden ser listas de asistencias o tarjetas de checado de control de asistencia, o bien, algún documento en el que se haya hecho constar que el accionante se obligó a desempeñar sus labores en el horario extraordinario.

Es decir, la demandada incumple con la carga procesal que le impone la ley en relación a la obligación de exhibir en juicio los documentos o medios de prueba que permitan llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, pues en términos del numeral 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es el instituto demandado quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos litigiosos, estimándose por disposición de la ley, en materia de trabajo, que tiene la obligación de conservar y aportar determinados documentos vinculados con la relación de trabajo, entre otros, la antigüedad del trabajador, la duración de la jornada de trabajo, el monto y los pagos del salario, controles de asistencia, o bien, aquellos relativos a la creación de plazas, vacantes, pues los acuerdos, decretos o instrumentos que les dieron origen a esos espacios son documentos que necesariamente obran en poder del patrón.

De ahí que, no se encuentre acreditado en autos con documento idóneo alguno, que la jornada laboral del actor comprendía un horario de las 9:00 (nueve) a las 17:00 (diecisiete) horas de lunes a viernes.

En virtud de lo anterior y atendiendo a los lineamientos que han quedado precisados, al no acreditar la demandada la jornada laboral de la actora; lo procedente es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en relación a que su jornada ordinaria de labores comprendía de las 09:00 (nueve horas a las 17:00 (diecisiete) horas; y **condenar a la patronal del pago de las 135 horas extras reclamadas** a salario doble en términos de los artículos 66 y 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código Electoral Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

Por tanto, si el salario diario del accionante es por la cantidad de \$201.09 (Doscientos un pesos 09/100 Moneda Nacional), la cual dividida entre las ocho horas que laboraba diariamente el accionante, arroja una cantidad de \$25.13 (Veinticinco pesos 13/100 Moneda Nacional) por hora laborada, las que multiplicadas por las ciento treinta y cinco horas reclamadas por el actor da una cantidad de \$3,392.55 (Tres mil trescientos noventa y dos pesos 55/100 Moneda Nacional), las cuales a su vez a salario doble, se obtiene un total de \$6,785.10 (Seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 10/100 Moneda Nacional).

Consecuentemente, **se condena** al Instituto de Elecciones, al pago de la cantidad de **\$6,785.10 (Seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 10/100 Moneda Nacional)** a favor de Pablo José Isabel Reyes Pérez, por concepto de ciento treinta y cinco horas extras a salario doble.

Asimismo, tomando en consideración los lineamientos que fueron precisados, es al actor a quien que le correspondía acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana, sin que lo hubiese hecho; por tanto, lo procedente es, **absolver a la patronal del pago de las 135 horas extras reclamadas a salario triple** a Pablo José Isabel Reyes Pérez.

**En este apartado se dará cumplimiento al efecto otorgado en el numeral 3 del Juicio de Amparo Directo 1123/2022, que señala que, en relación con la prestación de días festivos, este Tribunal electoral prescinda de considerar que la carga probatoria le correspondía a la parte accionante y, en consecuencia, al no demostrar la patronal su pago, emita**

**condena respecto de ella, prestación que es del tenor siguiente:**

“(...)

3. Siguiendo los lineamientos otorgados en esta ejecutoria, en relación con la prestación de días festivos, prescinda de considerar que la carga probatoria le correspondía a la parte accionante y, en consecuencia, al no demostrar la patronal su pago, emita condena respecto de ella.

(...)” (sic).

**En relación a la prestación referida en el inciso G) el accionante reclama de la patronal el pago de \$804.92 (Ochocientos cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional) por concepto de dos días festivos a salario doble (el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo, ambos de dos mil dieciocho).**

**Es procedente la pretensión formulada por la parte actora toda vez que, la demandada fue omisa en acreditar con documentos idóneos que en efecto el actor no prestó sus servicios el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo, ambos de dos mil dieciocho, máxime que la única defensa que opuso la patronal fue la inexistencia de la relación laboral, misma que como ya quedo acreditado si existió.**

**Por tanto, al no haber acreditado la patronal que efectivamente el actor no laboró el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo, ambos de dos mil dieciocho, se condena al Instituto demandado, de pagar al actor la cantidad de \$804.92 (Ochocientos cuatro pesos 92/100 Moneda**



**Nacional), el pago por concepto de días festivos laborados por lo que hace a el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo, ambos de dos mil dieciocho, ello con base al sueldo que devengaba.**

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes: “**DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.**”<sup>37</sup> En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.”

**8. En el inciso H) el accionante reclama la devolución y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de sus derechos de su persona y que hubieren sido obtenidos por la patronal, porque a decir del accionante en el hecho cinco de su demanda que el instituto demandado tiene por costumbre y política que al ingresar o durante la vigencia del vínculo laboral obliga a sus empleados a firmar o escribir sus respectivos nombres y apellidos, así como estampar huellas digitales en hojas en blanco o en formatos preimpresos de renunciaciones.**

<sup>37</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 869.

Asimismo, señala que la demandada obtuvo de su persona dichos documentos con el engaño de reinscribirlo al Instituto Mexicano del Seguro Social y que fue el dos de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 10:00 diez horas, que su jefe inmediato le hizo firmar dichos documentos y que se encuentran dentro de las instalaciones de la moral demandada.

Al respecto la autoridad demandada manifiesta que resulta falso lo alegado por el accionante y niega cada uno de los argumentos del actor, señalando que resulta fuera de toda lógica, el percatarse de que supuestamente estaba firmando su renuncia decide hacerlo y no inconformar.

**Es improcedente** el reclamo que realiza el accionante atendiendo a que no consta en autos prueba alguna o el más mínimo indicio de que la patronal haya obligado al accionante a firmar un documento de renuncia de derechos o algún documento que simule renuncia, tan es así que lo que se acredita es que el accionante hizo valer su derecho de defensa y que con el impulso otorgado al presente Juicio Laboral, esta autoridad jurisdiccional resuelve tener por acreditado el vínculo laboral así como el despido verbal injustificado del que se inconforma.

Por tanto, **se absuelve** el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a la devolución y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos de Pablo José Isabel Reyes Pérez.

**9.** En el inciso **I)**, del apartado de prestaciones de su escrito de demanda el accionante reclama el pago de **intereses** que se generen una vez que sean condenado el instituto demandado y



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

no diera cumplimiento al laudo que se dicte; y por lo que hace al inciso **J)**, reclamó los pagos de **gastos** que se originen con la ejecución del laudo.

Las mencionadas prestaciones reclamadas se analizarán de forma conjunta, las cuales **resultan improcedentes** por las siguientes razones.

La normatividad que rige las relaciones laborales entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos, es el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su Título Décimo Tercero, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en su Título Décimo Cuarto, de las cuales no se evidencia la regulación de las prestaciones reclamadas por el accionante.

En efecto, del análisis realizado a dichas legislaciones no se aprecia precepto o disposición alguna en la que se establezca que ante el cumplimiento al laudo dentro del plazo que al efecto se establezca, el organismo electoral demandado deba pagar los intereses que se generen hasta el cumplimiento del mismo o bien, que se deba condenar al pago de gastos que se originen con la ejecución del laudo.

Ante tal circunstancia, no resulta aplicable la supletoriedad de lo establecido en el artículo 945, de la Ley Federal del Trabajo, citado por el accionante, de conformidad con lo prescrito en los artículos 366 del Código de la materia y 80, la Ley de Medios, respectivamente, pues **la supletoriedad sólo tiene lugar en aquellas cuestiones que, comprendidas en la ley que se suple**

(en este caso el Código de la materia), **se encuentran carentes de regulación o deficientemente normadas**, tal y como lo ha sostenido también la Sala Superior en la tesis **LVII/97**<sup>38</sup>, que a la letra indica:

**“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.** Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria; **b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;** c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la supletoriedad de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

Del criterio anterior, se advierte que es requisito indispensable para que proceda la figura jurídica de la supletoriedad, que la legislación en materia laboral electoral contemple la figura que se pretenda aplicar, lo que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la prestación reclamada no está prevista en el Código Comicial Local y la Ley de Medios, incluso ni en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas; por tanto, ante la falta de su regulación, y consecuentemente, de uno de los requisitos previstos para que opere la figura de la supletoriedad, no es procedente su aplicación al presente caso.

---

<sup>38</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Sin que pase desapercibido que tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha que tuvo lugar el despido verbal injustificado (artículos 418-420), y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas (artículos 132-135), contemplan un procedimiento específico para que este Tribunal Electoral haga cumplir sus sentencias, pudiendo aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias, consistentes en: apercibimiento; **amonestación; multas y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, auxilio de la fuerza pública; y arresto administrativo hasta por 36 horas**, pero en ningún apartado faculta a exigir el pago de intereses y gastos por la ejecución de un laudo.

Por tanto, condenar a la demandada a pagar ciertos montos por conceptos de intereses y gastos por la ejecución del laudo, se estaría incorporando indebidamente al régimen laboral que regula la relación de trabajo entre el Instituto de Elecciones y sus Trabajadores, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a ley, lo que implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, contraviniéndose uno de los requisitos de procedencia de la supletoriedad. En esas condiciones la prestación reclamada por el demandante resulta improcedente.

**10.** En lo que respecta a las prestaciones mencionadas en el inciso **K)** el actor reclamó el pago de **cuotas y aportaciones** que la demandada debió haber efectuado en forma completa e integra a su favor, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social,**

**INFONAVIT y en lo que corresponde a AFORE**, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

El Apoderado Legal del Instituto de Elecciones adujo que dichas prestaciones resultan improcedentes e infundadas ante la inexistencia de la relación de trabajo entre el accionante y su representado.

En ese orden, tenemos que con base en las reformas a la Constitución Política Federal en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, en relación al derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, derecho humano constitucional que tiene íntima relación a lo previsto con el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política Federal, en donde se establecen las bases mínimas en las que deberá organizarse la seguridad social, el cual literalmente señala:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.  
(...)"

Los preceptos constitucionales antes anotados que regulan las relaciones de trabajo en lo concerniente a la seguridad social, persiguen como objetivo primordial que el trabajador tenga acceso una vida satisfactoria y digna, pues en este caso la demandada en su calidad de patrón, tiene la obligación de regular las condiciones de trabajo inherentes al otorgamiento de la seguridad social.

En ese esquema normativo, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en sus artículos 51 y 54, de aplicación supletoria al Código Electoral Local<sup>39</sup>, señala que los derechos de

<sup>39</sup> Vigente en la época de los hechos.

los trabajadores y las obligaciones de los patrones en relación a la seguridad social, preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 51.-** Son derechos de los Trabajadores del Servicio Civil del Estado:

(...)

II.- Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social, el propio trabajador y sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la Ley de la Institución de Seguridad Social correspondiente;

III.- Percibir las pensiones que para el trabajador y sus familiares establezca la Ley del Instituto de Seguridad Social correspondiente.

(...)”

**“Artículo 54.-** Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

(...)

XIII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

(...)”

Del contenido de los artículos antes mencionados, se concluye que el derecho a la seguridad social encuentra sus límites en el mandato constitucional que permite acudir a una interpretación acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en este caso al trabajador; en virtud de que el derecho a la seguridad social, es un principio constitucional enaltecido en los artículos 4 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no queda duda que ante la existencia de un vínculo laboral, el Estado en su calidad de patrón, tiene la obligación prevista por mandato constitucional de otorgar a sus trabajadores los beneficios de seguridad social, el cual debe comprender los principios básicos señalados por el artículo 123, Apartado B fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que comprenda los servicios de atención médica, así como prestaciones para el retiro, vejez,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

además de la vivienda, pues acorde al dispositivo constitucional mencionado la seguridad social, también debe comprender los servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

Ahora bien, del análisis realizado a las copias certificadas que obran en autos a fojas 72 a la 78, correspondiente a las nóminas de sueldo del personal de los Consejos Distritales y Municipales del Consejo Municipal de Acala, emitidas por la Secretaría Administrativa y el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril todas de dos mil dieciocho, exhibidas por la parte actora, documentales públicas que no fueron objetadas por la demandada en cuanto a su autenticidad y veracidad de su contenido, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte del apartado denominado "PERCEPCIONES", que la parte actora fue acreedora de la cantidad quincenal de \$524.56 (Quinientos veinticuatro pesos 56/100 Moneda Nacional) por concepto de previsión social.

Sin que lo anterior, sea indicativo de que en efecto el Instituto demandado haya cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código Electoral Local; así como, del artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que establecen que es un derecho del trabajador disfrutar de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social, y como obligación para el patrón la de cubrir las aportaciones correspondientes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, previo registro e inscripción del trabajador ante el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la alta del mismo, lo que a juicio de este Órgano Colegiado en el caso concreto no aconteció dado que en el sumario no obra prueba alguna que así lo demuestre, máxime que el Instituto demandado no desvirtuó la prestación en cita; cuestión por la cual resulta evidente que la patronal no registró a la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el plazo debido, ni durante el tiempo que perduró la relación laboral. Por tanto, se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **a la inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez**, por el periodo que duró la relación laboral, es decir, del uno de febrero al dieciséis de abril ambos de dos mil dieciocho.

Por lo que hace al reclamo de la **inscripción y pago retroactivo del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT)** de igual forma resulta **procedente**, lo anterior por las razones siguientes:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo ser humano tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y será la Ley quien establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En ese orden el artículo 123, constitucional, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que para ello el Estado promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley; señalando además que el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecerá un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Del contenido de los artículos antes mencionados, se concluye que el derecho a la vivienda es un derecho social que encuentra sus límites en el mandato constitucional que permite acudir a una interpretación acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en este caso al trabajador.

Bajo esas circunstancias, el Apoderado Legal del Instituto demandado asegura que la parte actora no tiene derecho a las prestaciones del INFONAVIT, porque no existía un vínculo laboral

entre el actor y su representado, sin embargo, en autos se encuentra acreditado el vínculo laboral y no obra documental alguna de la que se advierta que la autoridad demandada haya inscrito y realizado el pago de las aportaciones correspondientes durante el tiempo que duró la relación laboral.

Así, atendiendo a las interpretaciones de las normas constitucionales, así como a los principios fundamentales en derecho laboral y en derechos humanos, no le asiste la razón a la patronal en virtud de que el derecho a la vivienda es un derecho humano de rango constitucional previsto en los artículos 4 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no queda duda que ante la existencia del vínculo laboral, el Estado en su calidad de patrón, tiene la obligación prevista por mandato constitucional de otorgar a sus trabajadores tal derecho.

Por lo anterior, al quedar acreditada la relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de ese vínculo, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que, resulta procedente **condenar a la demandada** a realizar las gestiones necesarias a efecto de que **inscriba al actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, y entere las cuotas obrero patronales respectivas de manera retroactiva ante el INFONAVIT**, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, es decir, por el término de dos meses y dieciséis días, tiempo por el que quedó acreditado que existió el vínculo laboral.

Finalmente, en relación a la **inscripción retroactiva al Sistema de Ahorro para el Retiro (ahora AFORE)** solicitada por el



accionante, de igual forma es **procedente** por las siguientes razones:

El numeral 167, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador.

A su vez el numeral 159, señala que una cuenta individual, es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos.

Asimismo, los diversos 174 y 177, de la Ley citada con antelación, establecen con claridad que es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, así como, que los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

De los artículos trasuntos se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez,

de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, accidentes, servicios de guardería, y **retiro**.

Lo que en el caso concreto no aconteció, se itera lo anterior, toda vez que la patronal fue omisa en exhibir ante este Tribunal documental idónea para acreditar que en efecto enteró las cuotas correspondientes a la cuenta individual del accionante del Sistema de Ahorro para el Retiro, aunado a que, no argumentó a su favor razonamiento alguno para justificar su omisión.

Es por ello, que este Tribunal considera procedente **condenar a la demandada** a realizar las gestiones necesarias a efecto de **cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan a la AFORE del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, es decir, por el término de dos meses y dieciséis días, tiempo por el que quedó acreditado que existió el vínculo laboral.

Sin que pase por alto que, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones correspondientes que debieron descontársele al actor de sus remuneraciones durante la duración de la relación laboral y que no han sido cubiertas, ya que la omisión de enterar las mismas es atribuible al Instituto demandado.

Asimismo, es menester mencionar que, para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones



faltantes, le corresponde realizarlas al Instituto demandado ante el IMSS en su integridad.

Conforme a lo expuesto, el Instituto deberá realizar los trámites respectivos ante el IMSS y el INFONAVIT para que actúen en el ámbito de sus atribuciones.

### **VIII. Efectos de la sentencia.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente **condenar** a la demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las siguientes prestaciones:

a) Pago de la **indemnización constitucional** equivalente a tres meses de su salario, correspondiente a la cantidad de **\$18,098.46 (Dieciocho mil noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)**, de conformidad con el numeral 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

b) Pago de **salarios caídos o vencidos** por la cantidad de **se condena** al Instituto de Elecciones, al pago de la cantidad de **\$33,984.21 (Treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 21/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con las razones y consideraciones establecidas en esta sentencia.

c) Pago de **Aguinaldo proporcional** al ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$1,859.25 (Un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

**d) Pago de 135 horas extras reclamadas a salario doble por la cantidad de \$6,785.10 (Seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 10/100 Moneda Nacional), tal como lo reclamó el accionante.**

**e) Pago de Días de descanso laborados por la cantidad de \$804.92 (Ochocientos cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional) por lo que hace a los días laborados el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo, ambos de dos mil dieciocho.**

**f) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, por el periodo que duró la relación laboral, es decir, del uno de febrero al dieciséis de abril, ambos de dos mil dieciocho.**

**g) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el INFONAVIT, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.**

**h) Realizar las gestiones necesarias a efecto de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan a la AFORE del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.**

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Federal, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22<sup>40</sup> (noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de cubrir cantidad alguna por concepto de **prima de antigüedad, vacaciones y primas vacacionales, ciento treinta y cinco horas extras reclamadas a salario triple, días festivos, e intereses y gastos que se originen con la ejecución del laudo**, a favor del actor, así como, el pago y cumplimiento de dichas prestaciones que se sigan generando, de conformidad con el artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

---

<sup>40</sup> Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2022 visible en el link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)

Finalmente, **se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **a la devolución y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos de Pablo José Isabel Reyes Pérez.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con el artículo 366, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

### **R E S U E L V E:**

**Primero. Se deja insubsistente** el laudo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós pronunciada en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/001/2022; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de octubre de dos mil veintitres por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del juicio de Amparo Directo 1123/2022.

**Segundo** El actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, probó su acción y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no probó sus defensas y excepciones, en términos del considerando (VI) Sexto del presente laudo.

**Tercero. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de la **indemnización constitucional** equivalente a tres meses de su salario, correspondiente a la cantidad de **18,098.46 (Dieciocho mil noventa y ocho pesos 46/100 M.N.)**, en los términos del considerando (VII) Séptimo del presente fallo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

**Cuarto. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de **salarios caídos o vencidos** por la cantidad de **\$33,984.21 (Treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 21/100 Moneda Nacional)**, en los términos del considerando (VII) Séptimo de esta resolución.

**Quinto. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de **aguinaldo proporcional** al ejercicio dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$1,859.25 (Un mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, en los términos del considerando (VII) Séptimo del presente fallo.

**Sexto. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de **135 horas extras reclamadas a salario doble** por la cantidad de **\$6,785.10 (Seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 10/100 Moneda Nacional)**, tal como lo reclamó el accionante.

**Séptimo. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de **días de descanso** por la cantidad de por la cantidad de **\$804.92 (Ochocientos cuatro pesos 92/100 Moneda Nacional)** por lo que hace al primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo laborados, ambos de dos mil dieciocho, tal como lo reclamó el accionante.

**Octavo. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a realizar las gestiones necesarias a efecto de **inscribir y registrar de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** al accionante, del **uno de febrero**

**de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.**

**Noveno. Se condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a realizar las gestiones necesarias a efecto de **inscribir y registrar de manera retroactiva ante el INFONAVIT** al accionante, del **uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.**

**Décimo. Se condena a la demandada** a realizar las gestiones necesarias a efecto de  **cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan a la AFORE del actor Pablo José Isabel Reyes Pérez, de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,** por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil dieciocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

**Decimo primero. Se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cubrir cantidad alguna por concepto de **prima de antigüedad, vacaciones y primas vacacionales, ciento treinta y cinco horas extras reclamadas a salario triple, días festivos, e intereses y gastos que se originen con la ejecución del laudo,** por las razones señaladas en el considerando (VII) Séptimo de esta determinación.

**Décimo segundo. Se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a la devolución y nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos de Pablo José Isabel Reyes Pérez.

**Décimo tercero. Se concede** al Instituto demandado, un **plazo de quince días hábiles,** contados a partir del día siguiente al que le



sea notificado el presente laudo, para que dé cumplimiento al mismo en sus términos, atento al considerando (VIII) Octavo del presente fallo.

**Décimo cuarto.** Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo Vigésimo Circuito, en el domicilio conocido, para los efectos jurídicos conducentes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte **actora** a través del correo electrónico señalado en autos [pjireyes@hotmail.com](mailto:pjireyes@hotmail.com) y/o [aida.prz@hotmail.com](mailto:aida.prz@hotmail.com); con copia certificada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Oswaldo Chacón Rojas y/o quien resulte legalmente responsable de la fuente laboral, a través del correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de esta sentencia; y por **lista autorizada**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del

artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.  
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.  
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.  
Magistrada  
por Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.  
Secretaria General  
por Ministerio de Ley.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente número  
TEECH/J-LAB/001/2020

**RAZÓN:** La ciudadana **Adriana Sarahi Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintiuno de noviembre de dos mil veintitres**.-----

SENTENCIA